

24
579



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS LAUDOS Y SU EJECUCION CONFORME A LA
LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HERMINIO PEÑA MENDOZA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"LOS LAUDOS Y SU EJECUCION CONFORME A LA LEY FEDERAL DE - LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO"

C A P I T U L O I

	Pág.
A).- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
1.- Antecedentes históricos de los Tribunales Burocráticos del Trabajo	1
a).- Las Juntas Centrales	1
b).- Las Juntas Arbitrales	9
c).- El Tribunal de Arbitraje	13
d).- Los Estatutos Jurídicos de los Trabajadores -- al Servicio de los Poderes de la Unión	20
2.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ...	22
3.- Los Tribunales Burocráticos en el artículos 123 -- Constitucional	26
4.- La Organización Jurisdiccional de los Tribunales ..	27
a).- Jurisdicción y Competencia	28
b).- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como Organo Autónomo del Poder Judicial ..	30
B).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación --- como Tribunal Supremo	32
1.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	32
a).- Su Integración y Función	33
b).- Jurisdicción y Competencia	35
c).- La Comisión Substanciadora	36

C A P I T U L O II

"LA SENTENCIA"

A).- Origen Etimológico de la Sentencia	39
1.- Concepto	39
a).- En el Derecho Romano	41
b).- En el Derecho Español	44
c).- En el Derecho Mexicano	53
2.- Su Evolución en el Derecho Mexicano	57
3.- La Sentencia en la Jurisprudencia Mexicana	63

C A P I T U L O III

"LOS LAUDOS EN EL DERECHO LABORAL BUROCRATICO"

A). - Origen de la palabra Laudo y su concepción	67
1. - Diferencias entre Laudos y Sentencias	69
2. - La Evolución de los Laudos en México	72
a). - Las Diferentes clases de Laudos	75
b). - Las diferentes características	81
3. - Procedencia e improcedencia de los laudos en Ma- teria Burocrática	85
4. - Requisitos de los Laudos	88
a). - De Forma	88
b). - De Fondo	88
B). - Efecto de los laudos	89
1. - Impugnación de los laudos	92
a). - Distinción de los recursos y medios de impug- nación	95
b). - De la Caducidad de los Laudos en el Derecho Burocrático	97

C A P I T U L O I V**"LA EJECUCION DE LOS LAUDOS EN MATERIA BUROCRATICA"**

A). - El procedimiento de ejecución	100
a). - La ejecución de los Laudos al margen de la Ley -- Federal de los Trabajadores al Servicio del Esta- do	101
b). - La ejecución de los Laudos conforme a la juris- prudencia	103
B). - Del incidente de Ejecución	110
a). - Los medios de apremio	112
C). - Diferencias en la Ejecución de los Laudos	114
a). - La Legislación Burocrática	115
b). - Ley Federal del Trabajo	115
D). - La ineficacia de la ejecución de los Laudos	119
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION :

La conquista de los mínimos derechos de los trabajadores consagrados en nuestra máxima Ley, fue el resultado del sufrimiento y derramamiento de sangre por éstos a través de varias décadas hasta nuestros días.

La lucha de la clase trabajadora ha sido tenaz y constante, para lograr realmente el respeto al trabajo, y para tal objeto, tenemos por otro lado, nuestros distintos e incansables tratadistas mexicanos que han tratado de consumir el sacrificio de ésta clase débil.

Estos incansables investigadores, juristas, tratadistas, doctores, etc. en esta materia nos han aportado amplios conocimientos a través de sus obras; razón por la que es posible llegar a una conclusión abordando diversos temas.

En lo que respecta al tema que intento exponer y que es los "Laudos y su Ejecución Conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado", en primer lugar es necesario hacer notar los antecedentes de las autoridades que conocieron en un principio de las controversias entre los empleados públicos y el Estado, por lo que analizaremos dentro de los antecedentes históricos de los Tribunales Burocráticos a : Las Juntas Centrales, las Juntas Arbitrales, El Tribunal de Arbitraje y los Estatutos Jurídicos de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Union. Los tribunales los analizaremos por considerarlos como primeras autoridades competentes en resolver los conflictos entre el Estado y

sus servidores, el último señalado como antecedente lo estudiaremos por ser las primeras leyes que se expidieron protegiendo única y exclusivamente --- para los trabajadores al Servicio del Estado, en esta misma exposición fijaremos detenidamente nuestra vista en; : la gran división que sufrió el artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dos apartados el A) y el B), éste último principalmente por ser el tema que nos ocupa.

Posteriormente estudiaremos nuestros Tribunales burocráticos que se encuentran vigentes en la actualidad, analizando sus funciones, competencia, organización etc., en cuanto a lo que respecta a las resoluciones de los --- conflictos sometidos a ellas por los trabajadores públicos en contra del Estado.

En el segundo Capítulo por ser necesario para el objetivo de nuestro -- Trabajo, analizaremos lo que es la "Sentencia", comenzando por su origen etimológico, así como su concepto, transcribiendo las distintas definiciones que nos aportan los tratadistas en esta materia, en los sistemas Jurídicos que estudiaremos como son: en el Derecho Romano en primer lugar por --- considerar la cuna de todo derecho existente, en el Derecho Español, por -- la imposición de los españoles al conquistar a nuestro pueblo mexicano, en nuestro Derecho Mexicano, conocer su evolución en éste sistema y sobre -- todo lo que estima nuestro más alto Tribunal de este país que es sentencia.

Luego en el Capítulo Tercero, empezaremos a investigar lo que son; - los Laudos en el Derecho burocrático, con la pretensión de encontrar alguna diferencia entre Laudo y Sentencia, por lo que va ser necesario, - --

estudiar su evolución de los laudos, sus características y requisitos, sus efectos que causan y si son susceptibles de impugnarse por algun recurso que la ley consagre en ésta materia.

Finalmente en el Cuarto, y último Capitulo, nuestra mirada es la de encontrar que el laudo emitido al final del procedimiento burocrático sea -- ejecutado realmente, para tal objeto sera necesario, estudiar el procedi- miento de ejecución de éste, conforme a la ley, así mismo veremos el -- criterio que ha sustentado nuestro más alto Tribunal, en esta materia so- bre dicha ejecución y como es de suma importancia, conocer las diferen- tes normas si las hay y de como se ejecuta un laudo entre las dos legisla- ciones laborales que derivan del artículo 123 de nuestra Máxima Ley en -- sus dos apartados, haremos un breve análisis de éstas, para concluir si existe o no la eficacia o ineficacia en la Ley burocrática reglamentaria del apartado B), para hacer efectivo los laudos.

C A P I T U L O I

1. - ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRIBUNALES BUROCRATICOS DE TRABAJO

Los antecedentes históricos de los Tribunales Especiales Burocráticos, datan de las primeras Declaraciones del Derecho Social; antecedentes que empiezan a justificarse con el triunfo de la Revolución Mexicana - en materia social, principalmente en los Estados Soberanos, donde se - dieron a conocer dichos tribunales y que expondremos más adelante:

Por el momento, nuestra intención consiste en señalar, cuál ha sido su origen y evolución de los citados tribunales y que son los siguientes: - a). - Las Juntas Centrales; b). - Las Juntas Arbitrales; c). - El Tribunal de Arbitraje; d). - Los Estatutos Jurídicos de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

a). - LAS JUNTAS CENTRALES.

Las Juntas Centrales se constituyeron como los demás tribunales de trabajo, para que ante ellos concurriera la clase trabajadora, a dirimir - sus controversias derivadas entre el capital y el trabajo. Estas Juntas - tenían su sede, para funcionar permanentemente en la capital de cada Estado de la Federación Mexicana, así como en los Territorios Federales y en el Distrito Federal; siendo facultad de los gobernadores constituir - - - - - cuantas fueran necesarias, señalando a cada una de ellas su competencia - territorial. (1)

(1). - De Pina, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial - Librería Botas, México 1952. pág. 214.

Para el maestro Trueba Urbina, las Juntas Centrales ahora llamadas Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, datan del año de 1915, en --- nuestra República Mexicana, las cuales se fundaron originariamente en --- los Estados de Yucatán y Jalisco. (2)

Además de los Estados citados por el maestro Trueba Urbina, es --- también en el Estado Soberano de Veracruz, en donde se encuentran antecedentes de las Juntas Centrales, y es aquí, en donde se regulan por primera vez en una Ley del Trabajo, expedida el 14 de Enero de 1918, tal --- y como lo afirma el maestro Mario de la Cueva diciendo, "que no sola--- mente es la primera de la República, sino que, salvo disposiciones dis--- persas de algunas naciones del sur, es también la primera de nuestro --- Continente". (3)

Debido a la importancia de la citada legislación, consideramos necesario citar, distintos contenidos preceptuales, que regulaban las Juntas --- Centrales.

Esta legislación Veracruzana, para efecto de solucionar los conflic--- tos laborales entre patrones y trabajadores en virtud del contrato de tra--- bajo crearon; Las Juntas Municipales que se establecieron en cada muni--- cipio subordinada a la Central, La Junta Central que tuvo como sede la --- capital del Estado, con carácter permanente, integrándose con dos re--- presentantes de los patrones, dos de los trabajadores y uno del Gobierno

(2).- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982. pág. 261.

(3).- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980. pág. 50.

del Estado, con el carácter de Presidente nombrado por el Ejecutivo, y quien podrá estar representado por el Gobernador.

En lo concerniente a la competencia de la citada junta, eran tales --- como: tener por objeto de conciliar, así como resolver las controversias suscitadas entre el capital y el trabajo mediante resoluciones definitivas a las que se les ha denominado (Laudos), los que serán dictados por dicho Tribunal conforme a su conciencia y al principio de equidad, consue--- cuentemente su competencia y función consisten en conciliar a las partes y funcionar como Tribunales de Arbitraje pronunciando sus laudos, otra --- de las importantes facultades y atribuciones, eran como ejercer juris--- dicción ante las Juntas Municipales y las comisiones Especiales del Salario Mínimo, dirimir los tipos de conflictos en que se sometían las partes a su competencia eran: Jornada, salarios, responsabilidad por accidente, enfermedades profesionales etc., así como los que afectan los intereses a dos o más municipios y las demás que la Ley le designaba.

Desde luego el contenido de la Ley que acabamos de comentar no resultó en todo clara y precisa, por lo que cinco años después los legisladores veracruzanos se vieron en la necesidad de reformar algunos precep--- tos, los que fueron puestos en vigencia el 4 de junio de 1923, de los que --- consideramos nosotros hacer un breve comentario y que son a los artículos 170 y 171, debido al enfoque de nuestro tema.

Artículo 170. - "La Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado se --- integrará con dos representantes de los patrones, dos de los trabajadores, uno del Gobierno del Estado, con carácter de presidente y su Secretario -

que tendrá el carácter de vicepresidente de la Junta en las faltas temporales del Presidente, ejerciendo en este caso las funciones del primero".

Por lo que hace al artículo 171, es claro precisar la función del titular del Estado de aquellos representantes que debían de integrar la Junta Central, aclarando que el funcionario mencionado es el que debía de presidir a dicho tribunal y además se hace alusión de un vicepresidente, que también tocaba nombrar y remover al Ejecutivo libremente y era quien -- asumía la función en las faltas temporales del presidente titular, con ésta reforma queda asentado que el representante nombrado por el Gobierno -- tendrá el carácter de presidente de la junta, además se agrega un funcionario sustituto, quedando el referido artículo como sigue:

"Artículo 171. - El representante del Gobierno del Estado tendrá el -- carácter de Presidente de la Junta Central, y tanto él como el Secretario -- serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo y el Presidente que podrá estar representado por el Gobernador del Estado en los casos -- que estime conveniente".

Con todas estas aportaciones y experiencias que los Estados Federales tuvieron frente a la gran masa social de trabajadores conforme a sus alcances jurídicos, expidiendo leyes en materia de trabajo y creando tribunales que conocieran exclusivamente de los problemas suscitados entre el capital y el trabajo. Consecuentemente, los Estados de nuestra República Mexicana, decidieron crear sus propios códigos en materia de trabajo, expidiéndolos de acuerdo con las disposiciones del artículo 123, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, --

reglamentando la organización y competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las que actualmente están reglamentadas en la nueva Ley Federal del Trabajo, en los artículos 601 al 603. (4)

En consecuencia las disposiciones que se encontraban plasmadas en el artículo 123 también eran protectoras de los trabajadores al servicio del Estado, por lo tanto estos para entablar sus demandas se dirigían ante las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, fundándose conforme a lo ordenado en el ya citado artículo 123, de nuestra Constitución.

El tratadista Francisco Ross Gamez, nos comenta respecto de las Juntas Centrales, diciendo que son las autoridades de trabajo que establece el artículo 523, fracción XI las que al amparo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, fundieron con el nombre de Juntas Centrales, que dando instaladas en cada una de las entidades Federales, y las que les correspondió conocer y resolver los conflictos de trabajo que no fueran de competencia de las Juntas Federales. (5)

El mismo autor nos sigue comentando respecto a quienes tocaba la facultad de crear juntas, por las necesidades de ampliación de las ramas industriales, diciendo textualmente: "los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe del Departamento del Distrito Federal, podrán crear una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia

(4). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 261.

(5). - Ross Gamez, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Editado por Ross Gamez, México 1978, pág. 100

y su competencia territorial". (6)

Estas Juntas se debían de integrar y funcionar, por las mismas disposiciones aplicables a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, disposiciones que son las que siguen prevaleciendo en la Ley Federal del Trabajo de 1970, vigente.

Este último punto que acabamos de tratar, el maestro Rafael de Pina, lo comenta diciéndonos; "en aquellos Estados en que por las necesidades de las industrias sean indispensables crear varias Juntas de Conciliación y Arbitraje, los gobernadores pueden constituir tantas cuantas sean necesarias, fijando a cada una de ellas la jurisdicción que les corresponda".

(7)

Este mismo tratadista, a continuación nos enumera las diferentes formas en que dichas juntas, se integraban para resolver los distintos tipos de conflictos que se les presentaban, exponiendo de la siguiente forma: "Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, se integraban con un representante del Gobierno del Estado o Territorio o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, que funge de presidente, con un representante de los trabajadores y otro de los patrones por cada rama de la industria o grupo de trabajos diversos.

Cuando el asunto afecte sólo alguna de las ramas de industria o grupo de trabajo diversos, la junta debera integrarse con los representantes

(6). - Ross Gamez, Francisco. Ob. cit. pág. 100.

(7). - De Pina, Rafael. Ob. cit. pág. 100.

respectivos de trabajadores y patrones y con uno del gobierno.

Si el conflicto suscitado comprende a dos o más industrias o grupos de trabajo diversos, la Junta se integraba con el presidente de la Central - y los respectivos representantes de los trabajadores y patrones de esos -- grupos.

En el caso de que los ejecutivos de los Estados, que el desarrollo de la Industria en general hace incesario representar cada una de sus dis---- tintas ramas, las Juntas Centrales pueden integrarse con un representante del gobierno, presidente de la Junta y hasta tres de los patrones". (8)

La clasificación que nos hace el maestro Rafael de Pina, se refiere a las formas en que las Juntas Centrales funcionaban; en Pleno o en Juntas - Especiales, según el conflicto a resolver: ahora bien, es de vital impor--- tancia hacer notar el carácter de los representantes que integraban las --- Juntas, esta distinción nos la hace el tratadista J. Jesus Castorena, de la - forma siguiente: "La representación del gobierno es un indivisibilidad; la de las clases sociales puede ser colegiada, y por tanto divisible, puede -- recaer en una o varias personas y corresponder a diversas ramas indus-- triales. Esto significa que la multiplicidad y diversidad se hace o prevé - por razón de conocimiento, de entendimiento, de experiencia en las pecu-- liaridades de las diversas ramas de la industria; lo que si es posible tra-- tándose de trabajadores y patrones, no lo es respecto del gobierno, cuya intervención es de una sola especie y consiste en ajustar los puntos de ---

(8). - De Pina, Rafael. Opus. cit. pág. 215.

vista de los representantes a los reclamos del interés Nacional, regional o colectivo, la práctica de designar en las Juntas Centrales y Federales - de Conciliación y Arbitraje, un representante del Gobierno titular y varios sustitutos, es contrario a los textos positivos y a la naturaleza del Estado". (9)

Posteriormente como ya lo señalamos anteriormente las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, habrían de quedar reguladas por la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, señalando en su artículo -- 344, la integración de ésta y que es: con un representante del Gobierno o del Jefe del Departamento del Distrito Federal (que fungía como presidente), uno de los patrones y otro de trabajadores por cada ramo de la industria o grupo de trabajos diversos.

Es de suma importancia hacer notar que la Ley Federal del Trabajo de 1931, enumeraba por separado las atribuciones y facultades de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, cuando actuaba en Pleno y las - de grupos especiales.

En su artículo 349, de la Ley citada se encontraban plasmadas las - atribuciones y facultades, de las Juntas Centrales cuando actuaban en --- Pleno, conociendo de los conflictos colectivos que se suscitaban entre --- trabajadores y patrones, declarar la licitud o ilicitud de los paros cuando esta afecte a todo el Estado o Territorio, así como en el Distrito Federal, cuidar de que se integren y funcionen las Juntas Municipales etc..

(9).- Castorena, J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero. Imprenta Didot, S. D. E. R. I. México . pág. 71.

En su artículo 351, señalaba las facultades y atribuciones de los -- grupos especiales de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, conociendo de los conflictos individuales y colectivos que se suscitaran en - su municipio, conocer de los conflictos que afecten a dos o más territo--- rios Jurisdiccionales de las Juntas Municipales, guardar y registrar los - reglamentos interiores de trabajo, etc. (10)

Posteriormente la Ley Federal del Trabajo de 1970, entra en vigor el primero de Mayo, abrogando la Ley de 1931. Consecuentemente desaparece el nombre de Juntas Centrales, que bajo su amparo funcionaron de acuerdo a las disposiciones contenidas en ella. La nueva Ley Federal de Trabajo, habría de convertir a éstas en las actuales Juntas Locales de --- Conciliación y Arbitraje, las que funcionan en las entidades Federativas, instaladas en los Municipios o zonas económicas que determine el Go----- bernador, de conformidad con lo previsto en el artículo 601, concediéndole las mismas funciones y atribuciones que las Juntas Federales, en los - asuntos de su competencia, de conformidad al artículo 603.

b). - LAS JUNTAS ARBITRALES.

Estas Juntas tienen su origen en el estatuto Jurídico de los Trabaja-- dores al Servicio de los Poderes de la Unión, promulgando el 27 de sep---- tiembre de 1938, siendo Presidente de la República, el General Lázaro --- Cardenas, que después de largos y calurosos debates por las distintas --- comisiones dictaminadoras, así como de la H. Cámara de Senadores y ---

(10). - Rocha Bandala, Juan Francisco. La Competencia Laboral. México, s.f. pág. 173.

Diputados, lograron situarlas para que funcionaran en defensa de los derechos de los empleados públicos, ubicándolas en cada una de las Unidades Gubernamentales, las que según por la necesidad de sus labores, podía integrarse en forma permanente o accidental. (11)

Pero como ya lo dijimos anteriormente, dichas Juntas no quedarón situadas e integradas de la noche a la mañana, sino que se tuvo que analizar y turnar en varias ocasiones, el proyecto de Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, a las diferentes comisiones encargadas de dictaminar, para que después de acertadas opiniones, las Juntas Arbitrales fueran aprobadas y puestas a funcionar, con el carácter de Tribunal Especial Burocrático, resolviendo los conflictos exclusivamente surgidos entre el Estado y sus servidores.

Por ser para nosotros de suma importancia, algunas fechas en que las comisiones dictaminadoras trataban de llegar a una solución respecto a la forma de incluir en el proyecto del primer Estatuto Jurídico a las Juntas Arbitrales, procedemos a señalar la del 21 de diciembre de 1937, fecha en que la H. Cámara de Senadores, expone la primera lectura del citado proyecto y que fue remitido por la Secretaría de Gobernación, incluyendo a las mencionadas Juntas, en el artículo 92 parte final y que decía: que en cada unidad gubernamental existiría una Junta Arbitral que será colegiada y estará integrada por un representante del Jefe de la Unidad, otro del Sindicato de Trabajadores y un tercero elegido por los

dos primeros representantes; es decir, en la forma que se elegía el representante del Gobierno, que integraba al Tribunal de Arbitraje, además las juntas podrán ser permanentes o accidentales, según la frecuencia de sus labores.

En este proyecto se señalaba la competencia de las Juntas Arbitrales, en su artículo 99, y que decía textualmente. "Las Juntas Arbitrales serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores y los inter-sindicales de la propia unidad". (12)

Por lo visto el contenido de los artículos que acabamos de transcribir y que señalaban la integración de las Juntas, así como su competencia y procedimiento, sería definitivos tal y como lo indica el mencionado proyecto, posteriormente en debate de la H. Cámara de Diputados sustentado el 27 de abril de 1938, en que fue enviado el multicitado proyecto, por la H. Cámara de Senadores el 22 de diciembre de 1937, en la primera fecha mencionada las comisiones unidas, lo estudiaron cuidadosamente y dieron su punto de vista, exponiendo la Cámara de Diputados en el artículo 85, del propio proyecto, que su propuesta era que se reformara el proyecto inicial del Senado, suprimiendo a las Juntas Arbitrales y que se constituyera únicamente el Tribunal de Arbitraje, argumentando que si el Estatuto establecía dos tribunales, lo que se estaba provocando era dividir el procedimiento en dos instancias caso que no

(12). - Diario de los Debates de la H. Cámara de Senadores del 21 de diciembre de 1937. Testimonios Históricos, por la F. S. T. S. E. --- pág. III

señalaba la Ley; además con ello se estaba incurriendo a que el procedimiento que conocieran éstos tribunales, fueran demasiado prolongados -- perjudicando más que al Estado a los trabajadores, también podían ser -- influidas por quienes intervinieran en los conflictos que se suscitaban en cada unidad burocrática. (13)

Pero sólo fue una sugerencia expuesta por las comisiones unidas, -- no siendo aquí en donde termina los ajustes necesarios del proyecto en -- cuestión y ponerse de acuerdo, sobre los organismos facultados para --- resolver los conflictos que surgieran entre los empleados públicos y el -- Estado, fueron tantas las reuniones que tuvieron con el objeto de aprobar la citada Ley, y como consecuencia implantar un tribunal idóneo por ---- ejemplo, en una de las exposiciones por la Cámara de Diputados, hicieron mención de establecer Juntas de Honor, argumentando: "En cada unidad burocrática se integrará una Junta de Honor, integrada por un representante de cada uno de los departamentos en que se divide la unidad, -- siendo aquel el más antiguo de los servidores del Departamento y teniendo como suplente el que le sigue en antigüedad". (14)

Finalmente aunque se haya hecho la mención en los debates por las comisiones dictaminadoras, en darle otro nombre y de no incluirlas, las Juntas Arbitrales funcionaron bajo el amparo del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión aprobado en el año -- de 1938, mismo que fue abrogado por el nuevo Estatuto Jurídico, decre--

(13). - Diario de los Debates. Ob. cit. pp. 130, 140 y 141.

(14). - Ibidem,... pág. 268.

tado por el General Manuel Avila Camacho, en su sexenio como presidente de la República el 4 de abril de 1941, en donde las dichas Juntas Habían que desaparecer al no incluirlas en ésta última Ley.

c). - EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

El Tribunal que se comenta, tiene su antecedente histórico según tratadistas reconocidos en la investigación de esta materia, en las legislaciones extranjeras, aunque desde luego como ya mencionamos al inicio del presente trabajo, sólo nos encargamos de hacer mención al respecto, fijando nuestra mirada en la legislación de nuestro país.

En la legislación mexicana con posterioridad a la promulgación de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, concretamente en los estados federales, de nuestra República, con la facultad que tenía para legislar y aplicar las reglas relativas en materia de trabajo, se dieron a conocer diversos proyectos y leyes, que hacían alusión a la materia obrera patronal, con excepción del Distrito Federal el que estaba facultado para legislar era el Congreso de la Unión y el Departamento del Distrito Federal, circunstancia que imperó hasta 1929, cuando la facultad legislativa en materia de trabajo es exclusivamente del Congreso de la Unión, por disposición a la fracción X del artículo 73, de la Constitución General de la República de 1917. (15)

El Estado Soberano de Yucatán, es uno de los primeros en la República Mexicana que establece el Tribunal de Arbitraje, al expedir su Ley

(15). - Ross Gámez, Francisco. Ob. cit. pág. 74.

del Trabajo el 14 de mayo de 1915, siendo Gobernador el General Salvador Alvarado, pero el 11 de diciembre del mismo año expide su segunda ley, - adoptando las mismas disposiciones de la anterior, señalando la función - y competencia del tribunal, de acuerdo a las necesidades sufridas en las - relaciones obrero patronal en el territorio del Estado.

Las funciones que debía desempeñar el Tribunal de Arbitraje en el - Estado que lo estableció fueron: la de vigilancia, el desarrollo y aplica--- ción de la Ley del trabajo, lo mismo que la facultad de aplicar las normas de trabajo de acuerdo al contenido del artículo 25 que decía: "Para resol-- ver las dificultades entre los trabajadores y patronos, se establecen Jun-- tas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje con la organización y fun--- cionamiento que expresa esta Ley. Estas Juntas y el Tribunal para el Ar-- bitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de ésta legislación. Esta organización, en esencia constituye un poder inde-- pendiente de manera que el trabajo y el capital ajuste sus diferencias au-- tomáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin --- acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos".

(16)

Con respecto a estas amplias facultades, funciones y el poder de --- decisión que se le otorgó a los Tribunales de Trabajo, creados por la le-- gislación Yucateca, el maestro Mario de la Cueva, hace una imparcial ---

crítica que dice: "Podría creerse a primera vista que se trata de un cuarto poder descentralizado independientemente de los tres poderes clásicos; Legislativos, Ejecutivo y Judicial; pero algo más, la creación de las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, significaba la destrucción de la tesis de que el Estado es el único que puede ejercer el poder público". (17)

El mismo tratadista sigue diciendo, que en tal caso como poder independiente, gozaría los tribunales de trabajo de una libertad absoluta, y como ya lo comentamos anteriormente de un amplio poder de ejecución para dictar todas las cuestiones relativas al fenómeno económico, y habría de constituir, por un sin número de razones la mejor garantía de las diversas clases de trabajadores. (18)

El Tribunal de Arbitraje tenía como sede, la ciudad de Mérida capital del estado de Yucatán, el que por disposición de la Ley de ese Estado, se consideraba como el organismo más alto en materia de trabajo, formado por un representante de los trabajadores, electo por todas las "uniones" de trabajadores del Estado; un representante de los patrones, electo por todas las "Uniones" y patrones del Estado, un Juez presidente nombrado por las "Juntas de Conciliación", pero que cuando no se obtenía la mayor votación de las Juntas, quien lo designaba era el Gobernador.

(17). - De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., México 1965. pág. 891.

(18). - Ibidem, pág. 891.

En cuanto al procedimiento tocaba conocer de éste, al Tribunal de Arbitraje, el que en virtud de sus funciones y facultades que le otorgaba la Ley, debía de examinar los testigos obligándolos a rendir su declaración bajo pena de multa, así realizaba inspecciones en toda clase de establecimientos, fábricas, libros, documentos etc. y dictaba resoluciones en un término no mayor de treinta días a partir del momento en que recibía la demanda. (19)

Nosotros opinamos que la legislación del trabajo del Estado de Yucatán, influyó notablemente en el aspecto social en la Constitución de 1917, así como la decisión de establecer sus propios tribunales de trabajo, con características propias que fueran capaces de resolver las controversias entre el capital y el trabajo, indicios sociales que marcaron el camino a otros Estados de la República para legislar en esta materia.

En efecto la multitudada legislación del Estado de Yucatán, sería fundamental para los constituyentes de 1917, por contribuir con sus aportaciones al nacimiento del artículo 123, con el contenido en materia de trabajo, por considerarse uno de los pensamientos más avanzados de esta época, por que necesariamente los conflictos suscitados entre trabajadores y patronos, se deberían someter a un tribunal especial de trabajo, cuestiones en que siempre estuvieron insistiendo los yucatecos y tal es el caso, en aquellas intervenciones por el Diputado obrero Hector Victoria, en la discusión del artículo 5o. Constitucional, quién dijo insistente,

"se debió hacer notar que la diputación de Yucatán también presentó una iniciativa de reforma al artículo 13, que tiene mucha importancia, porque en ellas se pide el establecimiento de Tribunales de Arbitraje en cada Estado, dejando a esos la libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de estos tribunales las leyes respectivas". (20)

Al referirse al artículo 5o. Constitucional, este mismo Diputado, en su mayor intervención y aportación hacia el mejoramiento de la clase laborante, fue una de las que trazó el cambio y además como opina el tratadista José Dávalos, "Fincó las bases de lo que posteriormente fue el artículo 123 Constitucional". "Circunstancias que no se debe olvidar, que tales aportaciones definieron la creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, amparados por la máxima Ley". (21)

De esta manera hemos expuesto los distintos antecedentes de el Tribunal de Arbitraje, así como sus funciones hasta 1917, en donde los tribunales de trabajo eran los que conocían de todos los conflictos que surgieran en virtud de la relación de trabajo en general, incluyendo a los trabajadores al Servicio del Estado, pero a partir de la declaración de la constitución de 1917, los trabajadores que prestaban sus servicios al gobierno no quedaron incluidos, y por el contrario como lo expone el autor Fix Zamudio, el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo promulgada el 18 de agosto de 1931, estableció que "las relaciones entre el Estado

(20). - Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917. Tomo I. pág. 979.

(21). - Dávalos Morales, José. Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa, S. A. México 1985. pág. 64.

y sus servidores se regirán por las leyes del Servicio Civil que se expi-- dan", lo que indicaba claramente la intención de establecer una reglamenta-- ción bajo los lineamientos del derecho administrativo. (22)

Al tener conocimiento la gran masa de trabajadores al servicio del -- Estado, de que no fueron incluidos sus derechos en el artículo 123 Consti-- tucional, de inmediato manifestaron su inconformidad provocando una serie de disturbios y descontentos, al no tener una Ley especial que regulara sus derechos como clase laborante, mucho menos un organismo en donde mani-- festaran sus inconformidades, quedando de esta manera totalmente indefen-- dos, y es hasta el 27 de septiembre de 1938, cuando se implanta el primer texto, el que llevó por nombre como el de Estatuto de los Trabajadores de los poderes de la Unión, siendo Presidente de la República el General Lá-- zaro Cardenas, estableciendo el tribunal de Arbitraje, como uno de los --- organismos especiales en materia de trabajo burocrático, para conocer de los conflictos suscitados exclusivamente entre el Estado y sus Servidores - Públicos.

Con la aprobación de la primera Ley Burocrática ya citada, el Tribu-- nal de Arbitraje quedó integrado con; un representante del Gobierno Fede-- ral, designado por los tres poderes de la Unión de común acuerdo; un re--- presentante de los trabajadores al Servicio del Estado, designado por la -- Federación de sindicatos de los mismos; y un tercer árbitro que nombren -

(22). - Fix Zamudio, Hector. Panorama de los Derechos Procesales del Tra-- bajo y Procesal Burocrático en el ordenamiento Mexicano. Revista -- Mexicana del Trabajo. México 1965. pág. 27

entre sí los dos representantes citados. (23)

Tal Tribunal es competente para resolver en revisión, los conflictos que se susciten entre el Estado o sus representantes del mismo y sus trabajadores, los conflictos colectivos, inter-sindicales, así como llevar el registro de los sindicatos de los trabajadores del Estado y cancelarlos.

Este Tribunal, para administrar justicia vigilaba que el procedimiento se llevara conforme a lo dispuesto a la Ley, reduciéndose éste a la presentación de la demanda, la que se podía hacer por escrito o verbalmente por medio de comparecencia del interesado, de la misma manera se debía hacer la contestación, y en una sola audiencia se ofrecían las pruebas y hacían sus alegatos las partes, dictándose la resolución, salvo que a juicio del tribunal fueran necesarias la práctica de diligencias posteriores; en tal caso se realizaban estas dictándose la resolución.

Este tribunal comenzó a funcionar resolviendo las controversias de los empleados públicos con la Ley que entró en vigor, publicada con el Diario Oficial de la Federación, el 5 de diciembre de 1938.

Estas mismas disposiciones habrían de regir en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1941, en cuanto hace al capítulo del Tribunal de Arbitraje, mismo que abrogó al de 1938, suprimiendo a las Juntas Arbitrales y dejando como único tribunal burocrático al tribunal citado, en el presente tema.

d). - LOS ESTATUTOS JURIDICOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION.

Originariamente la burocracia se encontraba desprotegida, debido a la inexistencia de una Ley especial y exclusiva que reglamentara sus derechos y con ello, establecer a un tribunal en materia de trabajo burocrático, en donde pudieran concurrir a dirimir sus controversias con su patrón, (Estado).

En primer lugar la Constitución de 1917, como ya lo expusimos anteriormente no previó la regulación de las relaciones, de los servidores públicos con el Estado, en su precepto constitucional en materia del Trabajo, por lo que era presumible que la gran masa de la sociedad burocrática, debía dirigirse a promover sus quejas en el mismo tribunal e invocar las mismas normas que los trabajadores asalariados.

Además la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en jurisprudencia, "que se excluyera a los Servidores Públicos de las prestaciones del artículo 123 Constitucional, ya que este fue creado para buscar un equilibrio entre el capital y el trabajo como factores de la producción, circunstancia que no concurren en el caso de las relaciones que median entre el Poder Público y los empleados de que él dependen". (24)

Por lo tanto esta gran masa de trabajadores quedaban fuera de toda norma legal, que garantizara sus derechos como clase laborante, y por

(24). - Acosta Romero, Miguel. Teoría General de Derecho Administrativo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. pág. 642.

lógica la falta de un organismo competente que conociera de sus conflictos, causando con estas anomalías una serie de inquietud y disturbios --- por ésta sociedad, siendo hasta el régimen del Presidente Lázaro Cárdenas, en donde se intenta la regularización de los derechos y obligaciones de la burocracia, lográndose publicar y poner en vigencia la primera ley favorable a los servidores públicos, el 5 de diciembre de 1938, en el --- Diario Oficial, Ley que llevó por nombre de Estatuto de los Trabajadores de los Poderes de la Unión. (25)

Está primera ley dio origen a los primeros tribunales especiales -- burocráticos, que apartir de su vigencia habrían de conocer exclusivamente los conflictos que se suscitarán entre los servidores públicos y el Estado, siendo en primer lugar el Tribunal de Arbitraje por razón de su --- competencia, una Junta de Arbitraje en cada unidad Gubernamental.

La Ley que se comenta, a pesar de que su contenido garantizaba y - protegía, diversos derechos de los empleados públicos resultó inconclusa, causando con esto serios problemas en la administración pública, por lo que se tuvo la necesidad de expedir un nuevo estatuto que subsanará las -- deficiencias del anterior, decretándose el 4 de abril de 1941, siendo Presidente de la República Mexicana, el General Manuel Avila Camacho, ley que reconoce como único organismo el Tribunal de Arbitraje, descono--- ciendo como ya lo mencionamos anteriormente a las Juntas Arbitrales, --- estas leyes expuestas en el presente tema, habrían de servir de base para

(25). - Tapia Aranda, Enrique. Derecho Procesal del Trabajo. Sexta Edición, Editorial Velux, S.A. México 1978. pág. 405.

la adición del apartado B), en el artículo 123 Constitucional, aprobado en el año de 1960. (26)

1. - EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El Tribunal burocrático de referencia nació en el año de 1963, fecha en que empezó a regir la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Septiembre del mismo año, creando en su artículo 118 el organismo que en la actualidad lleva por nombre Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, - con competencia única para conocer y resolver todos los conflictos sur-- gidos entre los empleados públicos y el Estado, tribunal burocrático que rige en la actualidad substituyendo los anteriores, el tribunal actual lo -- describe el maestro Fix Zamudio diciendo que es, "el órgano que tiene -- como función primordial de solucionar los conflictos entre los órganos -- del poder y sus servidores, e inclusive de estos últimos entre si, recibe actualmente la denominación de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje". (27)

El mismo autor nos sigue comentando que, "la modificación en el nombre del Tribunal en relación con sus antecesores regulado por los estatutos de 1938 y 1941, obedece a que el nuevo ordenamiento se introduce al procedimiento de conciliación como un presupuesto previo de procedencia de la fase contenciosa, lo que indica que ésta institución se ha ido ex-

(26). - De la Cueva, Mario. Tomo I. Ob. cit. pág. 196.

(27). - Fix Zamudio, Hector. Ob. cit. pág. 27

tendiendo del Derecho del Trabajo a todo el inmenso campo del derecho -- social, pues existe la tendencia de aplicarla también en el derecho procesal agrario". (28)

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se estableció de acuerdo a lo dispuesto al artículo 123, apartado B), fracción XII, de la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 118 --- precepto que señala el citado Tribunal será colegiado, integrándose por tres representantes que serán elegidos conforme al procedimiento que señala el artículo de referencia que es el siguiente: "se integrará con un magistrado representante del Gobierno Federal que será designado por éste, un representante de los trabajadores designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; y un magistrado tercero --- árbitro que nombrarán los dos representantes citados. Este último fungirá como presidente".

El primero de los representantes que integran al Tribunal colegiado, tendrá una duración de seis años en su encargo, y el cambio del nuevo --- Presidente de la República será removido de su puesto, reemplazándolo el nuevo magistrado, el segundo de los representantes nombrados por la --- Federación de Sindicatos, ya se hizo costumbre de cambiarlo cada tres --- años, precisamente al hacerse el cambio del Comité Ejecutivo de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, el tercero de ellos quien por disposición de la Ley, será el árbitro y va hacer quien debe

presidir el tribunal con el carácter de juzgador profesional, dicho funcionario durará en su encargo un periodo de seis años, gozando de emolumentos igual que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea removido de sus funciones, tendrá que cometer delitos graves del orden común o federal. Pero además aunque la Ley reglamentaria señala expresamente, el procedimiento a seguir para que sea nombrado el último de los magistrados que debe fungir como presidente del tribunal, lo cierto es que en la práctica no se cumple ésta formalidad de la Ley, porque -- como todos sabemos que al tomar posesión el nuevo Presidente de la República electo, con las facultades que le confiere la máxima Ley, es quien nombra a dicho funcionario, dejando sin efecto el mencionado procedimiento formal que tutela la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del -- Estado, al respecto nosotros estamos de acuerdo con el comentario que -- hace el maestro Trueba Urbina, al decir que: "todo lo cual hace que éste -- Tribunal carezca de independencia y siga las directivas políticas que ordene el Jefe de la Nación, en razón de nuestro sistema presidencialista".

(29)

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje fue creado, para resolver las diferencias entre los empleados públicos y el Estado, teniendo como sede el Distrito Federal, con competencia en toda la República Mexicana, incorporándose al grupo de los Tribunales de Trabajo, al igual que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje con carácter de tribunales sociales en virtud de la ma--

(29).- Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 542.

tería que conocen.

Como podemos darnos cuenta el multicitado Tribunal, se creó como el único competente para resolver los conflictos de los trabajadores públicos y el Estado, en toda la República Mexicana, además incluyendo --- algunos organismos descentralizados, por tal motivo se abrigaba la esperanza y la suma necesidad de que se reformara la Ley burocrática, como lo expone el Dr. Acosta Romero diciendo que en vista de la aumentada --- competencia, en el futuro, podría formarse varias Salas de Tribunales, o varios Tribunales que funcionaran en diversas partes de la República. (30)

La deficiencia de la Ley burocrática bastante notable, no había sido objeto de reformarse, a pesar de las distintas opiniones de los estudiosos de esta materia, ya que seguramente estos defensores de la clase labo--- rante, veían que el principio de celeridad en el procedimiento burocrático no se consumaba, debido a la distancia que tenían que recorrer los servi--- dores públicos, que prestan sus servicios para el Estado, fuera del Dis--- trito Federal en donde tiene su sede el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por otra parte el atiburramiento de juicios concentrados en una sola dirección, haciendo imposible cumplir con ese principio. Luego entonces los ruegos fueron escuchados y de tal forma se reformó nuestra actual Legislación burocrática en su artículo 118, por decreto que fue --- publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de enero de 1984, - sin variar su integración tripartita del Tribunal, pero funcionando en Ple--- no y en Salas, que se integrará cuando menos con tres, las que se podrán (30). - Acosta Romero, Miguel. Ob. cit. pág. 686.

aumentar en caso necesario, de la misma forma que el Tribunal, cada Sala se integrará por tres representantes, así el mismo precepto en su segundo párrafo, hace referencia de Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ¿qué podrían? funcionar en las capitales de los Estados cuando así lo considere necesario el pleno del mismo, con la misma integración de las anteriores.

Nosotros consideramos que el citado precepto debe ser categórico y ordenar el establecimiento en cada capital de los Estados Federales de nuestra República, de las Salas auxiliares para que resuelvan los conflictos suscitados entre los servidores públicos y el Estado, por la razón de que es bien sabido que la gran masa social burocrática esta distribuída en todo nuestro país y en cada Estado existe un sin número de trabajadores que trabajan para él.

2. - LOS TRIBUNALES BUROCRATICOS EN EL ARTICULO 123 --- CONSTITUCIONAL. -

Los tribunales en materia burocrática que contempla el artículo 123 en su apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran señalados en su fracción XII en sus dos párrafos, -- en el primero se encuentra contemplado el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, regulado por la Ley secundaria en materia burocrática -- en su artículo 118, como único tribunal con competencia para conocer y resolver de los conflictos suscitados entre los trabajadores del Estado y éste, salvo los empleados que se encuentran a la disposición del Poder -- Judicial Federal, por que para los mencionados servidores otro de los --

Tribunales llamados Burocráticos, en el segundo párrafo de la fracción -- citada que es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que -- también se encuentra contemplado, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 152, es quien tiene la competencia -- para conocer y resolver en única instancia los conflictos que se susciten -- entre el Poder Judicial Federal y sus servidores.

Ambos Tribunales Burocráticos, al incorporarse en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B), se ubicaron en el supuesto ámbito Jurisdiccional del Trabajo, de -- la misma manera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con la única misión de resolver los conflictos, en el caso de éstos Organismos, entre el capital y el trabajo y en el caso de los Tribunales Burocráticos, los -- suscitados entre el Estado y sus servidores. (31)

3.- LA ORGANIZACION JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES.

La gran masa burocrática, después de una lucha constante a través de varios años logró, que el Estado Federal, reformara la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma que fue publicada en - el Diario Oficial de la Federación, el 5 de diciembre de 1960, fecha en que además se dividiera el artículo 123 Constitucional en dos apartados; A) y B), se estableció también categóricamente la Jurisdicción Federal del trabajo burocrático, por lo que ésta Jurisdicción burocrática, la Constitución en la fracción XII del artículo 123 B), y la Ley reglamentaria de los trabajadores al Servicio del Estado, crean dos tribunales de diferente jerar---- (31).- Acosta Romero, Miguel. Ob. cit. pp. 303 y 304

quía jurídica que son: el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de ellos -- por no pertenecer a los órganos que integran al Poder Judicial Federal, se le considera como autónomo e independiente, el segundo por el contrario es dependiente del Poder Judicial y es el Tribunal más alto y soberano del --- país, por lo que por encima de él no existe ningún otro. (32)

La organización Jurisdiccional, así como la competencia específica y funciones de cada uno de dichos tribunales, se establece en la Ley Fe---ederal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en la Ley Or--gánica del Poder Judicial Federal, pero en todo lo relativo a conflictos la--borales burocráticos se aplica exclusivamente la primera de las leyes se--ñaladas, que regula la organización y los procedimientos correspondientes. En términos generales podemos decir que son tribunales que en la espe---cie ejercen la función Jurisdiccional social del trabajo. (33)

a) JURISDICCION Y COMPETENCIA.

La jurisdicción que faculta al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para dirimir los conflictos que se susciten entre los trabajadores al Servicio del Estado y éste, es relativamente amplia y siendo la legisla---ción burocrática, la que señala en forma categórica y precisa en su artí---culo primero, que transcribimos textualmente: Artículo 1o. "La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las de---pendencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal,

(32).- Acosta Romero, Miguel. Ob. cit. pág. 302

(33).- Ibidem. pág. 541.

de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de --- Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil "Maximino Avila Camacho" y Hospital Infantil; así como de los otros - organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicio público".

Todos los empleados públicos, que integran a las instituciones y -- dependencias del Gobierno Federal, señalados en artículos anteriores al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje quien toca conocer y decidir en las controversias que resulten con su patrón, (Estado), con fundamento a lo dispuesto en la Ley que se comenta, pero el mencionado tribunal no - abriga a todos los servidores públicos, ya que la propia ley lo señala en su artículo 8o. y de éste el tratadista Euquerio Guerrero nos comenta -- diciendo: "Según el artículo 8o. de la Ley que comentamos, quedan exclu- dos de tal Ley, los empleados de confianza, además de los miembros --- del Ejército y Armada Nacional, el personal militarizado o que se mili- tarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el per- sonal de Vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o --- galeras y, como era natural, las personas que presten servicios median- te contrato civil o estén sujetos a pago de honorarios".

El mismo tratadista sigue comentando de la siguiente manera: "Si -

ésta Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión no protegen al personal citado en el párrafo anterior, se comprenderá fácilmente que es objeto de violaciones en materia de salario por ejemplo, no podrá ocurrir ni ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje ni ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y entonces debe pensarse que la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 Constitucional dispone que las personas que desempeñan puestos de confianza disfrutan de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social". (34)

De la misma forma que los trabajadores que citamos anteriormente, quedan excluidos los empleados que prestan sus servicios físicos e intelectual, en el poder judicial Federal, ya que éstos deberán someter sus inconformidades, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b). - EL TRIBUNAL DEFERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ---
COMO ORGANO AUTONOMO DEL PODER JUDICIAL.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje desde su nacimiento en la máxima Ley, regulado en el apartado B), fracción XII del artículo 123, así mismo reglamentado hasta nuestros días, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley que señala la organización Jurisdiccional, competencia específica y su función se le ha considerado como tribunal autónomo e independiente del Poder Judicial, es claro a decirse que no depende a este poder, por no encontrarse entre los diversos organismos que componen al citado poder como lo podemos comprobar ---

(34). - Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho de Trabajo. 12a. Edición - Editorial Porrúa, S.A. México 1981. pág. 523.

remitiéndonos al contenido, del artículo 94 Constitucional; pero con esto no quiere decir que éste organismo sea autónomo de los tres poderes clásicos que rigen en nuestro país, sólo se está refiriendo a uno de ellos, -- por lo que haciendo alusión a la opinión del tratadista Acosta Romero quien nos dice: al parecer "puede afirmarse que se trata de un tribunal administrativo dependiendo formalmente de la Secretaría de Gobernación, aun --- cuando cabe comentar que el Tribunal ha tenido independencia en su actuación y que se ha significado por sus fallos dictados siempre con justicia".

(35)

La anterior opinión no afirma, si es dependiente al poder Ejecutivo, por depender a la Secretaría de Gobernación, ubicandonos en el supuesto de que dependiera a este poder estaríamos suponiendo que en su jurisdicción, revisara disposiciones administrativas y en cambio realiza jurisdicción de competencia específica sobre relación laboral del trabajo que no se encuentra dentro del poder Ejecutivo.

Pero aunque perteneciera al tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al poder Ejecutivo por encontrarse dentro de las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, de lo que si nosotros podemos asegurar que -- dicho tribunal no depende del Poder Judicial, ya que se trata de un organismo con una jurisdicción autónoma a este poder, por ser un tribunal de trabajo lo mismo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, puestas como una institución nueva alejandose de formalismos civiles.

B). - EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL SUPREMO.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está considerada como órgano de la Jurisdicción laboral burocrática, mismo que se encuentra expresamente señalado en nuestra Constitución Federal en su artículo 123 apartado B), fracción XII en su segundo párrafo, que dice --- "Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (36)

Siendo éste tribunal como nos lo dice el maestro Trueba Urbina --- "Es el más culminante, el más alto del país, el más soberano de la República, por encima del cual no existe otro". (37)

Además dicho tribunal está apoyado por el artículo 94 de la Ley --- Suprema y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 152, éste tribunal por ser como lo cita nuestro tratadista debe considerarse como el órgano que tiene a su cargo la misión de hacer respetar la legalidad establecida por el legislador, por ser el Tribunal Soberano en la República Mexicana y que tiene como sede en el Distrito Federal, siendo el que tiene conocimiento en materia de trabajo por medio de su Cuarta Sala.

1. - EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

(36). - Acosta Romero, Miguel. Ob. cit. pág. 685.

(37). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 541.

Este Tribunal como ya lo habíamos apuntado anteriormente, es el más alto y por el cual encima de él no existe ningún otro, el que a pesar de su naturaleza, junto con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el --- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se ubica como tribunal social de trabajo, correspondiéndole resolver los conflictos suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores, por disposición señalada en el artículo 123 Constitucional, apartado b) fracción XII.

El mencionado tribunal, se encuentra integrado al Poder Judicial -- Federal y éste a la vez se encuentra depositado en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito, los que -- funcionan con fundamento al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que además señala que, "la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiun Ministros nume- rarios y cinco supernumerarios, y funcionará en pleno o en Salas. Los Ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los númeroarios".

Ya hemos señalado que la Suprema Corte, funciona en Pleno o en -- Salas y tiene como función la de resolver los diversos asuntos en materia de trabajo, que son sometidos a su entera consideración, cuando así lo -- soliciten por medio del amparo, por laudos mal fundados a juicio del -- promovente.

a). - SU INTEGRACION Y FUNCION.

La integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Na --

ción, la encontramos señalada en primer lugar; en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94, en la Ley reglamentaria de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Regulando ésta última ley en sus --- artículos 3 y 4, que a continuación transcribimos;

"Artículo 3. - El Pleno se compondrá de todos los Ministros que integran la Suprema Corte, pero bastará la presencia de quince de sus --- miembros para que puedan funcionar.

Artículo 4. - Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no haya estado presentes durante la decisión del asunto de que se trate.

En caso de empate, se resolverá el asunto en la siguiente sesión, - para lo que se convocará a los Ministros que hubieren concurrido a la --- anterior y a los que hubieren fallado a la misma, siempre que éstos no - estuvieren legalmente impedidos; si en la última sesión tampoco se ob-- tuvieron mayoría, se tendrá por desechado el proyecto y el Presidente - de la Corte designará otro Ministro, distinto del relator, para que for-- mule nuevo proyecto, teniendo en cuenta las opiniones vertidas". (38)

Además la Corte funciona en Pleno, para el caso en que se elige el representante que integrará la Comisión Substanciadora, emitiendo su - voto del que será su representante en ese tribunal.

Otra de las diversas ocasiones en que la Suprema Corte, actúa en Pleno, es cuando tiene por objeto de resolver y conocer los dictámenes que eleva a su consideración la Comisión Substanciadora. (39)

Al funcionar como Pleno, por parte de la Suprema Corte de Justicia, consiéndolo y resolviendo conflictos en materia de trabajo, suscitados entre los empleados del poder judicial y éste, estará por ese hecho, funcionando como tribunal de carácter social.

b). - JURISDICCION Y COMPETENCIA.

La Jurisdicción y Competencia del Pleno de la Suprema Corte, en materia de trabajo, se encuentra señalada en el artículo 123, apartado B), de nuestra Constitución, el que se reprodujo en el artículo 152 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señalando categóricamente que los conflictos suscitados entre el poder judicial federal y sus servidores, se resolverán en única instancia por éste, deduciendo que dicha autoridad estará actuando como tribunal social burocrático, olvidándose que es patrón del actor.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a nuestro criterio justificó de una manera razonable, su jurisdicción y competencia en materia de trabajo burocrático, en relación a lo expuesto el tratadista Gabino Fraga, nos de un panorama de las múltiples razones que tuvo la Suprema Corte, para conocer de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, argumentando: "La Suprema Corte de Justicia con moti-

(39). - Tapia Aranda, Enrique. Ob. cit. pág. 343.

vo de haber sido emplazada para contestar una demanda de un empleado de la propia Corte, desconoció categóricamente la competencia del Tribunal de Arbitraje, y al efecto sostuvo que: El Pleno de ésta Suprema --- Corte... no acepta ni podrá aceptar por ningún motivo ni bajo cualquier aspecto que el Tribunal de Arbitraje tenga facultad alguna conforme a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema a la que deben ajustarse no sólo los actos de cualquier autoridad, por elevada que sea, sino aún las mismas leyes que expide el Congreso de Unión, para emplazar y someter a juicio a cualquiera de los órganos del Poder Judicial Federal, y especialmente a la Suprema Corte de Justicia de la --- Nación... pues como Tribunal Máximo del país ningún otro poder de los instituidos por la Constitución puede revisar o juzgar de sus resoluciones que constituyen el ejercicio pleno de su soberanía y que, por lo --- tanto, menos puede un tribunal secundario, como es el de Arbitraje... tener las facultades constitucionales para enjuiciar a la Suprema Corte". (40)

Otra de las razones que le dieron al Tribunal Máximo, es que los laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, -- el único recurso que procede es el amparo directo, y es precisamente ante la Suprema Corte, en donde se debe promover, confirmando con -- ello que el tribunal del Pleno, justificó su competencia.

c). - LA COMISION SUBSTANCIADORA.

(40). - Fraga, Gabino. Ob. cit. pp. 155 y 156.

El ordenamiento burocrático, además de establecer el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje encargado del conocimiento de la mayor parte de los conflictos burocráticos, crea un organismo diferente con el objeto de auxiliar únicamente a la Suprema Corte de Justicia, tramitando los expedientes de las controversias suscitadas entre el Poder Judicial Federal y sus servidores, denominándosele Comisión Substanciadora, con carácter permanente e integrada por tres representantes, un representante de la Suprema Corte de Justicia, que se designa en Pleno, otro nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y un tercero, que será designado de común acuerdo por los anteriormente citados. (41)

La Comisión Substanciadora por su integración tripartita y además por su función, podría considerarse como Tribunal burocrático, pero -- por carecer de la característica de decisión que identifica a los Tribunales Jurisdiccionales, sólo se le considerará como órgano de instrucción con fundamento a lo dispuesto al artículo 153 de la Ley Burocrática, que indica que esta sólo se encargará de tramitar los expedientes y de emitir un dictamen que turnará al Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, quien dictará la resolución.

El maestro Fix Zamudio, califica a dicho órgano como Comisión -- de naturaleza paritaria, por ser quien substancia el procedimiento pero quien decide es la Corte. (42)

(41). - Fix Zamudio, Hector. Ob. cit. pág. 30.

(42). - Ibidem. . pág. 30

En tanto que el tratadista Acosta Romero, opina "Pudiera pensarse que la Comisión Substanciadora viene a ser un Tribunal de Justicia re---tenida". (43)

Para el maestro Trueba Urbina, es un tribunal de Sustanciación o Instrucción, con el nombre de Comisión, con funciones jurisdiccionales, aunque la emisión del laudo sea facultad del pleno de la Suprema Corte. (44)

Para nosotros por no reunir el requisito o características de decidir definitivamente tampoco es un Tribunal como ya lo habíamos apuntado antes, considerando que dicho órgano actúa como un Secretario de - acuerdos del Pleno por encontrarse siempre en contacto del procedi---miento y conocerlo hasta su fin, permitiéndosele por disposición de la Ley, pero que emite su dictamen apreciando las pruebas y los hechos - en conciencia como lo ordena el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

(43). - Acosta Romero, Miguel. Ob. cit. pág. 687.

(44). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 545.

C A P I T U L O I I

LA SENTENCIA

A). - ORIGEN ETIMOLOGICO DE LA SENTENCIA.

La palabra sentencia tiene su origen etimológico en el vocablo "sententia", de senties, sentientis, sentir, sentire, que significa decisión del Juez en su acepción forense. Pero a su vez la palabra sentencia, en el derecho romano que constituía la fase culminante de un proceso que se efectuaba en presencia del Juez y que habría de ser resuelto por él mismo, se origina del verbo latino "sentire sentiendo", ya que esto significaba que la decisión que debía de tomar el juzgador de la controversia sometida por las partes, fuese conforme a lo que sintiera de lo actuado ante él, asegurándose con esto, que sólo el juzgador decide el problema controvertido que le ha sido sometido ante él. (45)

1. - CONCEPTO. - Entre los varios conceptos o definiciones existentes, sobre lo que se debe entender por sentencia, expuestos acertadamente por los distintos juristas en esta materia, nosotros hemos escogido las siguientes:

a). - Para el procesalista clásico Guisepppe Chiovenda; "sentencia es la resolución del Juez que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de Ley que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente la existencia o inexistencia de una voluntad de Ley que le garantiza un bien al demandado".

(46).

(45). - Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1981, pág. 367.

(46). - Arellano García, Carlos. Op. cit. pág. 367.

El presente concepto tal y como nos lo comenta el maestro Arellano García Carlos, es evidente que si existe identidad entre lo resuelto y lo controvertido por los litigantes, es notable que ésta definición encamine al juzgador, a pronunciar la sentencia, en relación con las prestaciones con que las partes sometieron al problema controvertido y el que debe resolver en forma definitiva.

b). - El distinguido jurisconsulto Uruguayo Eduardo J. Couture, nos aporta el concepto de sentencia, distinguiéndola en su triple carácter de hecho jurídico diciendo:

"En cuanto constituye en si mismo un suceso, acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existe antes de su aparición.

Es un acto jurídico por que al hecho está impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos; estos se proyectan -- unas veces sobre el proceso en que se dictan y otras sobre el derecho que en él se dilucidan.

Es un documento por que registra y representa una voluntad jurídica". (47)

Respecto al concepto aludido, el maestro Arellano García con justa razón dice que; ésta definición tiene el valioso sentido de triple carácter, señalando que la sentencia primero es un hecho jurídico, segundo un acto jurídico y por último un documento, pero este puede ser de carácter público debido a que los actos jurídicos se encuentran insertos materialmente en ellos.

(47).- Arellano García, Carlos. Ob. cit. pág. 370.

c). - Para nuestro inolvidable maestro Rafael de Pina; "Sentencia" -- es la resolución judicial que pone fin a un procedimiento o juicio en una --- instancia o en un recurso extraordinario". (48)

La presente definición es clara al decir que la sentencia pone fin al proceso, pero adhiriéndonos al comentario del maestro Arellano García, - no siempre es el fin de la sentencia, ya que la verdad de las cosas, se le - da el carácter de sentencia definitiva a aquella que es dictada por el Tri--- bunal que ha conocido de la controversia por las partes, pero existe la --- posibilidad de modificarla o continuar con el procedimiento si existe recur- so impugnativo, el proceso continuará hasta que este se resuelva.

a). - EN EL DERECHO ROMANO.

La sentencia en el Derecho Romano se conoció a través de los tres sistemas procesales que rigieron en Roma, y que son las siguientes: a). - Las Legis Actiones (Las acciones de la Ley), b). - El procedimiento For--- mulario, y c). - El procedimiento extraordinario, en el primero que es el de las acciones de la Ley, se caracterizó la solemnidad tan rígida a la que tenían que sujetarse las partes, expresando una serie de palabras en pre- sencia de un magistrado, el que no le tocaba decir la controversia verti--- da por ello, sino que éstas necesariamente se tenían que dirigir ante un - Juez que nombraban las partes y avalado por el magistrado, quien le ---- correspondía la difícil labor de examinar las pruebas y los testigos como una segunda fase del procedimiento, pero que finalmente emitían -----

la sentencia, haciendose la aclaración que en ocasiones era de carácter pecunario. (49)

b). - En el procedimiento formulario, su substanciación va hacer uso de las solemnidades orales, hechos que fueron conocidos en la época clásica que fue donde se conoce este sistema, la sentencia se va ha dictar en base a una formula, razón por la cual se conoció con el nombre de procedimiento formulario, la cual definieron como nos lo dice el maestro Bravo González diciendo que: "Es una instrucción escrita redactada por el magistrado en términos sancionados por la cual, despues de haber indicado al Juez la cuestión a resolver, le concede el poder absolver o de condenar al demandado". (50)

Pero aunque se dieran todas esas clases de fenómenos ya citados en este procedimiento, la sentencia en Roma y aun en nuestros días era llegar al final de un juicio, ya sea que la citada sentencia absolviera o condenara al demandado, esta sentencia en la época del sistema procesal formulario, por disposición de la Ley, debía de ser dictadas al principio de la época clásica en latín y debido a la gran influencia de los Griegos, se permitió que se redactaran en griego posteriormente.

Con respecto a la sentencia en el derecho romano otro tratadista nos dice: "Que la sentencia debía necesariamente estar condicionada al prin--

(49). - Bravo González, Agustin. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A. México 1976. pág. 234.

(50). - Bravo González, Agustin. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax-México. Librería Carlos Césarman, S.A. México 1966, pág. 166

cipio de la fidelidad de la fórmula que se resumía en las terminantes palabras dadas al Juez por el magistrado en sus instrucciones", razón por la cual la decisión para dictar sentencia no tenía forma especial, el Juez debía de dictar la controversia a viva voz, si absolvía o condenaba al demandado y desde luego dar a saber la clase de condena". (51)

Al respecto cabe señalar que en el sistema procesal formulario del que nos estamos ocupando, las sentencias o condenas como ya lo dijimos antes eran siempre de carácter pecuniario, lo que necesariamente consistía que el sentenciado tenía que pagar para liberarse de ellas una suma determinada de dinero, que el mismo Juez que le tocaba condenar valoraba en la misma, que consistía también, que la citada sentencia se convirtiera en un derecho de crédito y que el actor o demandado hacía efectivo por medio de la adjudicación.

Pero la sentencia en el derecho romano tenía como objeto, tal y como lo expresa el autor Bravo González diciendo: "El fin natural de un juicio es llegar a una sentencia que debe absolver o condenar al demandado". (52)

No obstante que la definición que ya expusimos anteriormente en el Derecho Romano, la Jurisprudencia, en determinadas circunstancias admitía que las resoluciones judiciales surtieran sus efectos, en el sentido

(51). - Peña Guzman, Luis Alberto. El Proceso Civil Romano. Si Edivan -- Editorial, Topografía Editora Argentina, México 1962. pp. 512 y - 515.

(52). - Bravo González, Agustín. Ob. cit. pág. 246.

de que eran contrarias al derecho, fijando algunas medidas como: negar - el ejercicio de *actio indicati* aplicando la *revocatio in duplun* o de la *infinitatio indicatio*, señalando categóricamente que la sentencia era nula, por lo que se autorizaba a otro magistrado a ejercer la intersección. Razón por la cual éste tipo de sentencia no daba por terminada la contraoversia de las partes, ya que esta decisión de la jurisprudencia impedía que en la época imperial, terminara con el juicio, dando margen al perdedor a entablar un nuevo juicio a efecto de que no se ejercitara la adjudicación contra él, más este tenía como fin resolver si la sentencia, dictada contra él era o no válida, por que si se probava algun vicio en ella, él condenado en el juicio anterior quedaba totalmente librado y de esta manera se puede considerar que la sentencia dictada por el magistrado o Juez ni siquiera tenía como medio terminar con el juicio, en este caso quedaba esta destruida -- quedando a salvo el derecho para que en el futuro el actor ejercitara un -- nuevo juicio que tendría como consecuencia una nueva sentencia. (53)

Otro tratadista nos dice que en el derecho Romano existían dos clases de sentencia refiriéndose a la época de la formula las: Sentencias de -- declarativas y Sentencias Constitutivas, las primeras las dividen en dos: -- a). - Sentencia simplemente declarativas, y que eran aquellas que se dic-- taban en las acciones prejudiciales y son aquellas que contienen un pronun-- ciamiento respecto si se consideraba o no probada una situación de hecho, y en especial el estatus de una persona.

b). - Sentencia declarativas condenatorias o absolutorias son aquellas: "que se pronuncian en las acciones de contenido patrimonial, y en las que el actor persigue la condena del demandado, y éste su absolución, disyuntiva reglejada en la condenatio de la fórmula.

c). - Las sentencias constitutivas, sigue diciendo nuestro autor, que son: "Típicas de las acciones divisorias, provistas, (según se dijo), de adjudicatio gravias a lo que el Juez, tiene facultades para realizar, mediante la sentencia, una modificación sustancial en los derechos de las partes que intervienen en el litigio, adjudicando la propiedad a unas, privando de ellas a otras, reconociendo derechos de servidumbre. (54)

Ya hemos dicho anteriormente a largos pasos que la sentencia en el procedimiento formulario se dictaba en virtud del *index privatus*, no tenía recurso alguno que la revocara, pues ni siquiera la autoridad superior tenía esa facultad.

C). - En el procedimiento extraordinario, la sentencia la dictaba un funcionario Público, que estaba supeditado al Estado soberano, precisamente en esta época del imperio en Roma, fue en donde los funcionarios imperiales se dedicaban a la administración de la justicia dejando atrás, los sistemas anteriores, sobre todo en él extraordinario ya no se hace uso de la oralidad, como en los otros, en donde se tenía que escuchar dicha sentencia en voz alta en presencia de las partes, por voz del Juez privado

(54). - Álvarez Suárez, Ursino. . . Curso de Derecho Romano. Tomo I, --- Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1955, pp. 447 y 448.

que designado por ambas partes y además avalado por el magistrado, en este periodo como era de carácter público tenía la representación del Estado, éste se sujetaba en lo que encontraba escrito en los expedientes y -- sin ajustarse, en derecho estricto a lo pedido por el actor, ni a las pre-- tensiones de ambas partes dictaba su sentencia teniendo semejanza al procedimiento moderno, aun más en tiempos de Justiniano se pareció al actual procedimiento, sobre todo que cuando se dictaba la sentencia por parte del Juez como autoridad, no era necesario que las partes fueran mandadas a un árbitro; para concluir el tema que nos ocupa, tenemos que la sentencia en el procedimiento formulario era dictado por un Juez que las partes elegían razón por la cual era derecho privado, en el extraordinario el Juez actuaba como con la función pública, alejándose de la anterior autoridad, la sentencia que se dicta en el primer sistema que estamos comentando, su contenido es condena o absolución del demandado, en el último sistema no solamente podía salir condenado el demandado sino también el actor. (55)

Ahora bien en este sistema extraordinario, la sentencia que dictaba el Juez en voz alta, no era definitiva, es decir en ocasiones no daba por -- terminada la controversia, por que las partes que resultaban perdedoras -- podían interponer recurso ante el superior, el que tenía la facultad de confirmar, revocar y modificar, la sentencia anterior y con ello volver a -- dictar una nueva sentencia con lo que terminaba la controversia favorable o desfavorable para quien interponía el citado recurso. (56)

(55). - Margadant S., Floris Guillermo. El Derecho Privado Romano. Séptima Edición, Editorial Esfinge, S.A. México 1977. pp. 175 y 176.

(56). - Bravo González, Agustín. Ob. cit. pág. 173.

b). - EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En el Derecho Español, la sentencia data de los diferentes procesos que conoció la sociedad española, a través de los años, y que fueron: el Romano, el Germano, el Romano-canónico, también denominado común y el proceso Moderno; el primero de ellos que fue el proceso romano, -- tuvo una vigencia que se pudo dividir en dos épocas fundamentales: la primera que data desde sus orígenes hasta los tiempos de Declaciano, alla -- por el siglo III A. J. C. , la segunda época fue la que culmina con la propia legislación española. La primera de las épocas a su vez se divide en dos periodos, conocidos como las acciones de la Ley y el de la formula; y -- esto para su resolución se dividían en dos fases conocidas por el derecho Romano como: in jure y la fase in iudice, la primera es la encargada de conocer del desarrollo del procedimiento y que se confiaba a un funcionario, dotado de poder por el Rey, la segunda fase tocaba conocer a un --- Juez-árbitro nombrado por las partes en controversia y era el que se -- encargaba de dictar la sentencia, la que tenía como objeto el final del -- juicio ya sea absolviendo o condenando al demandado. (57)

En la segunda época, la sentencia era dictada por conducto de un -- Juez, en una sola fase en función del Estado como único administrador -- de la justicia, él que no se limitaba a determinar si la tutela del derecho podía o no realizarse por medio de una acción, ya que en esta época era el único medio de reclamar de una autoridad pública la protección de un

(57). - De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Tercera -- Edición, Volumen I. Editorial Revista de Derecho Privado. Ma --- drid 1951. pp. 41 y 42

interés; cuestión que en el medio moderno no varió en gran parte. (58)

El proceso Germano - A la caída del imperio romano de Occidente y la invasión de los bárbaros son hechos que por su trascendencia, bastantes para separar una de otra época histórica, tuvieron forzosamente - que reflejarse en la concepción del proceso.

Este proceso se caracteriza por que predomina ante todo, su condición privatística, ya que el negocio solo afecta a las partes, de ahí que la fuerza de obligar de la sentencia nace, más del valor lógico de la resolución, que de autoridad del Juez que la dictava.

El enjuiciante germánico es atribuido a la nota de oralidad porque - no surge de la necesidad de facilitar la libre apreciación del Juzgador, -- sino de motivación ocasionales y subalternas, tales como la ignorancia de la escritura y la costumbre de tratar las cuestiones en asamblea pública presidida por el conde como autoridad política. (59)

El proceso romano Canónico. - La formación del proceso romano -- canónico, después denominado común por las razones que expresaremos, va íntimamente ligado al desenvolvimiento de las instituciones políticas, -- como el caso de la Iglesia.

El Juez en éste proceso romanocanónico por influencia del derecho eclesiástico y elementos que regían en esta época, a veces antagónicos, dictaba la sentencia en virtud de un negocio privado, lo que quiere decir - que no seguía la declaración de la voluntad de la Ley.

(58). - De la Plaza, Manuel. Ob. cit. pág. 44.

(59). - Idem. . pp. 47 y 48.

Por razones fundamentales que en éste procedimiento existían normas escritas que servían de base para el juzgador y así, dictarse resolución y -- que, en ocasiones tales procesos pasaban de oral a escrito, tuvo como con-- secuencia una gran confusión de la cual se derivó una serie de arbitrarie---- cades, pero que se presumía necesariamente que la forma escrita debería -- predominar ante todo al oral. (60)

El proceso Moderno. - La notable concepción de este periodo procesal obedece al cambio de dirección política, derogándose el principio de Juris-- dicción patrimonial y devolviéndosele al Estado la soberanía de conocer del proceso a sus órganos, por razones obvias que dicha jurisdicción solo debe de conocer el Poder Público, basados todos estos cambios por estudios de - Derecho Público y principalmente del Derecho Romano. Razón por la que - en este periodo moderno, el Juez razonaba sus sentencias en virtud de la -- voluntad de la Ley, periodo de lenta evolución doctrinal, exige madurez y - reflexión, para cristalizar en la norma positiva. (61)

Con el anterior proceso quedan en la historia española, todos aque-- llos antecedentes de las diferentes influencias sufridas, en su vida jurídica, hasta en la época en que empezaron sus primeras legislaciones; de las que haremos mención muy brevemente y que consideramos de importancia: El Código conocido como el de Fuero Juzgo, promulgado a partir del siglo XIII, en el que el Juez dictaba su sentencia después que se llevaban ante él, las pruebas testimoniales y documentales; el juramento que hacían, para el ---

(60). - De la Plaza, Manuel. Ob. cit. pp. 48 y 50

(61). - Ibidem. pp. 51 y 52.

caso de no contar con las mencionadas. Estas sentencias que eran impugnables ante un funcionarios superior, o en su caso ante él Rey. (62)

El Código, llamado Fuero de los Fijosdalgo o también Ordenamiento de Nájera, fuero de las fasañas y alvedfos así como de las costumbres antiguas de España, este concluía con la sentencia que dictaba el Juez, --- después de escuchar a las partes y de aportar si era necesario, nuevas -- pruebas. (63)

Otras de las leyes que el Derecho Español conoció y que aun cuando tuvo gran avance por su técnica en que se redactó, lo mismo que las leyes anteriores y posteriores, se dejó sentir la gran influencia del Derecho Romano, Germano, Canónico, etc. nos estamos refiriendo al Código de las - partes, que regulaba a la sentencia en su Título XXII, utilizando la pala--- bra sentencia como sinónimo diciendo, "de los juicios que dan fin e aca-- bamiento a los pleitos". (64)

Refiriéndose esta definición exclusivamente a la cuestión de fondo, pero también existieron los famosos mandamientos de pago o entrega, que reguló este mismo Código en cuestión; ejemplo de ello el mandamiento en reveldía que decía "cuando el juzgador de juycio contra el demandado por menguo de respuesta", el de interlocutoria "mandamiento del judgado sobre alguna duda que acaece en el pleito", oposición a la sentencia" que -- llaman en latín difinitiva, que quiere tanto decir como juicio acabado". (65)

(62). - De la Plaza, Manuel. Ob. cit. pág. 56

(63). - Ibidem. pp. 57 y 58

(64). - Idem. pág. 67.

(65). - Idem. pp. 66 y 67

Este Código de las partidas según diversos autores quizo justificarse con la experiencia española dándose a conocer en las colonias de España y entre ellas la nueva España. Los españoles con la angustia de mejorar las cosas, se aficionaron a la legislación y compilación de leyes y ordenamientos, conociéndose a lo largo de varios siglos un sin número de éstas. (66)

Para concluir el tema en cuestión, con la breve reseña de la sentencia en el Derecho Español, diremos que actualmente la Ley española consagra las siguientes definiciones que tienen por objeto una resolución en el procedimiento por ejemplo; dice "son autos las resoluciones que deciden incidentes o puntos que determinen la personalidad combatida de las partes, la competencia del juzgador o tribunal, la reputación de una demanda, la admisión o inadmisión de las excepciones y la de reconvenición, la denegación del recibimiento a prueba o de cualquier diligencia de ella, las que pueden producir a las partes un perjuicio irreparable y las demás que --- decidan cualquier incidente". (67)

Este caso no es una sentencia ya que con el auto sólo va a servir -- para retardar el juicio, en tanto no se resuelva por la parte que afecta -- esta resolución, con la excepción planteada por la otra, efectivamente -- puede causar este tipo de resolución un perjuicio irreparable, podíamos decir que le combaten la personalidad y no le sea posible acreditar, o que no justifique que el tribunal ante quien concurrió es incompetente, etc.

(66). - De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Editorial América. México, 1946. pag. 30.

(67). - Prieto Castro, Leonardo. Manual del Derecho Procesal Civil. Tomo I. Imprenta Saez. Buen Suceso Madrid 1962. pag. 339.

La misma Ley del Código Civil en su artículo 369, señala el efecto que tiene la sentencia interlocutoria diciendo "para cuando se haya de resolver algún incidente poniendo término a lo principal objeto del pleito, -- haciendo imposible su continuación". (68)

Consecuentemente la misma Ley nos da el concepto de las sentencias que resuelven el fondo del asunto diciendo "Las sentencias son las resoluciones que deciden definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia o en un recurso extraordinario". (69)

Esta definición de la Ley, se concreta al fondo del asunto en el que pone fin al negocio principal planteado por las partes, más no se refiere a las sentencias que dicta el Tribunal Superior (index adquen).

En cambio la definición del tratadista Chiovenda, nos ilustra con el concepto de sentencia diciendo que: "Sentencia, en general es la resolución que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de Ley que le garantice un bien, o lo que es igual, la inexistencia o existencia de una voluntad de Ley que garantiza un bien al demandado". (70)

Es razonable que este concepto nos aclare que la sentencia siempre se dictará precedida de la declaración de la voluntad de la Ley, motivo por el cual concede o niega un bien, consecuentemente el juzgador deberá señalar en la sentencia la existencia o inexistencia de la voluntad señalada.

(68).- Prieto Castro, Leonardo. Ob. cit. pág. 340.

(69).- Ibidem. pág. 340.

(70).- Idem. pp. 548 y 549.

Para concluir el presente tema, consideramos citar las diferentes -- clases de sentencia que señala el ordenamiento español, las que no creemos necesario transcribir su definición, y que son las siguientes:

- a). - Por su objeto o contenido procesal, pueden ser declarativas, --- constitutivas y de condena.
- b). - Por su objeto de litigio, estimatorias desistimatorias.
- c). - Por la precisión del fallo pueden ser líquidas o con reserva de - liquidación. .
- d). - Contradictorias o dictadas en reveldfa.
- e). - Suceptibles de alcanzar la fuerza de caso juzgado.
- f). - Definitivas o sentencias firmes.
- g). - Ejecutorias, sentencia firme. (71)
- c). - EN EL DERECHO MEXICANO.

El concepto de la sentencia en el Derecho Mexicano, ha sido el análisis e investigación de distinguidos tratadistas, exponiendo al mundo jurídico las distintas definiciones de la sentencia, ya que como sabemos dicha terminología data del antiguo derecho romano, el que traza su influencia - a los diversas legislaciones de casi todo el mundo, pero nuestros tratadistas seguramente se colocan en el supuesto de nuestra legislación mexicana, buscando la más adecuada de acuerdo al negocio en que se litigue por las partes y la autoridad competente de conocimiento.

Por ejemplo de las definiciones que han gra itado en nuestro sistema

(71). - Prieto Castro, Leonardo. Opus. cit. pág. 341.

jurídico, tenemos la definición del tratadista José Becerra Bautista, que dice: "Si pensamos en el término sentencia en general sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes".

El mismo tratadista no obstante que nos define el concepto de sentencia en general, ésta se debe de distinguir la definición de sentencia de primera instancia debido a que esta última habrá que agregarle otros elementos derivados de nuestra legislación diciendo:

"Para nosotros sentencia de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por ellas controvertidos". (72)

De mucho mérito es ésta definición que nos expone nuestro tratadista, opinan diversos autores por su exposición tan clara el decir que debe ser dictada por el tribunal de Primer grado y que por supuesto se debe dictar sentencia, una vez que las partes hayan concluído de desahogar todas sus probanzas y que ésta autoridad de conocimiento debe cerciorarse que efectivamente ha concluído el juicio, para que en seguida dicte su resolución definitiva, haciendo notar que dicha sentencia puede ser modificada; revocada, etc., por la parte que le afecte, en virtud del medio o recurso legal de impugnación.

(72).- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1965. pág. 143.

Para el tratadista Adolfo Maldonado, **clasifica al citado concepto como sentencia judicial** exponiendo que "es el acto de voluntad natural y soberana del órgano jurisdiccional, mediante el cual cumple el Estado su función de establecer la seguridad jurídica, estatuyendo congruentemente con los extremos del debate, cual es el derecho actualizado en el caso, que el Estado reconoce, y que si fuere necesario **hara cumplir coactivamente**". (73)

El autor de referencia es claro al precisar el valor seguridad jurídica, en este concepto de sentencia, ya que el juez **debe sujetarse a la voluntad de la Ley y a los valores jurídicos de la norma, que van a determinar a dicho Juez a emitir la sentencia como un acto natural**, del análisis de lo actuado por las partes que intervinieron en el desarrollo del procedimiento.

Entre las múltiples definiciones que existen en nuestro Derecho Mexicano de sentencia, dadas a conocer por distintos tratadistas y que para nosotros sería imposible transcribirlas todas, **tenemos los conceptos de sentencia de los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga**, expuestas en su obra **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, las que en primer lugar las clasifican en : **Judiciales y estas en Interlocutorias y de fondo: la primera la subdivide en providencias y autos, la segunda en sentencias**, ésta clasificación es la que adopta el Código Federal de Procedimientos Civiles en el Derecho Mexicano, **que para tal efecto distingue de**

(73). - Arellano García, Carlos. Ob. cit. pág. 370.

las resoluciones Judiciales durante el procedimiento y las sentencias que se dictan al concluirlo, pero siguiendo lo dispuesto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, se hacen las siguientes definiciones: Decretos; que son simples determinaciones de trámite, autos provisionales; que son aquellas que se dictan a petición de una de las partes sin intervención de la otra", autos definitivos; son resoluciones que no teniendo el carácter de sentencia definitiva, ponen fin al proceso, autos preparatorios; que incumbe exclusivamente al Juez, en relación al material de conocimiento, sentencias interlocutorias; son las que resuelven las cuestiones incidentales y sentencias definitivas, que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorial no la define, pero para nuestros tratadistas dice que "La denominación de sentencia debe corresponder a la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando la norma al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes. (74)

El autor Arellano García, propone su concepto de sentencia detallando cada uno de los elementos que integran a ésta de la siguiente manera: - "Sentencia definitiva de primera instancia es un acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al derecho vigente". (75).

(74). - De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Ob. cit. pp. 265, 267, 268 y 269.

(75). - Arellano García, Carlos. Ob. cit. pág. 370.

Y los elementos que componen ésta definición los explica diciendo: -
"Que solo se hace mención en la definición de sentencia definitiva de pri--
mera instancia, ya que si tocara definir la que se dicta en segunda instan-
cia los elementos serían distintos, 2.- La sentencia como acto jurídico, -
ya que es una manifestación de voluntad lícita, suceptible de producir ----
efectos jurídicos. 3.- Se tiene como sujeto activo en la sentencia el órgano
jurisdiccional encargado de decir el derecho. 4.- En las sentencias de ---
primera instancia su base principal es la decisión del órgano jurisdiccio--
nal con que resuelven. 5.- El concepto de sentencia de primera instancia -
enfocan principalmente los valores jurídicos porque el Juez es quien se en-
carga de aplicar la Ley. (76)

Tal y como lo comenta el propio autor éste concepto está acorde al -
actual derecho mexicano, considerando que en la sentencia que deba dic---
tar el juzgador debe actuar conforme al derecho vigente, además como ---
ejemplo pone en su comentario frente a frente a la Justicia con la Ley, ar-
gumentando que el juzgador no debe modificar la Ley, para justificar que
a procedido conforme a la voluntad de ésta, por que con ello afectaría a -
la seguridad jurídica y consecuentemente el bien común, en tal caso el ---
juzgador se debe apegar al derecho y sólo para el caso de una laguna legal
de la Ley, debe crear normas individualizadas.

2.- SU EVOLUCION EN EL DERECHO MEXICANO.

El concepto de sentencia seguramente se tuvo pleno conocimiento a -

la llegada de los españoles, conjuntamente con sus leyes con aquel viejo - avolengo del Derecho Romano. Pero nosotros para abordar este tema --- nos parece necesario hacer mención de las tres épocas que nuestro país - ha pasado y que son antes de la conquista llamada primitiva, la colonia y México, Independientemente, la primera como lo sabemos todos, no se -- tiene un acierto preciso sobre los procedimientos que utilizaban las dis--- tintas tribus que poblaron nuestro territorio, los investigadores en esta -- materia, sólo hacen alusión que las tribus en base al poder del Jefe y ---- Señor, juzgaban a quien cometía una falta, sometiéndolo a procedimientos orales muy rigurosos, también se sabe que el Derecho Civil era objeto de tradición oral de los Aztecas; las penas estaban representadas por dibu-- jos pintados, que significaban la pena que se le aplicaba al infractor, pero todas las sanciones que se aplicaban gravitaban bajo la responsabilidad -- como ya lo indicamos antes de los Jefes, señores de las tribus; de las que se sabe de los tipos de condena fueron el destierro, la esclavitud, confis-- cación de los bienes, así como la prisión por deuda, que normalmente era el tipo de castigo que aplicaban todas las tribus en nuestro territorio. (77)

Otro autor nos dice que la justicia civil Azteca, se concentraba en la palabra Tlamela-huachimaliztli, que deriva de Tlamelahuac, que quie-- re decir "derecho a alguna parte, vocablo que significaba enderesar lo --- torcido". (78)

(77). - De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José Ob. cit. pp. 31 y 32.

(78). - Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Séptima Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1979. pp. 250 y 251.

El procedimiento en el pueblo Azteca según el maestro Esquivel, --- era carente de Tecnicismo, con defensas limitadas y al terminar éste, la decisión final era muy cruel o sea la sentencia, pues comenta que en materia mercantil el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y -- decidían sumariamente las diferencias en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena la muerte, que se ejecutaba en el acto. (79)

En la colonia como es de todos sabido que en esta época nuestro te-- rritorio nacional estuvo regido por ordenamientos jurídicos, que los con-- quistadores implantaron para ser aplicados en todo nuestro territorio, -- leyes que eran aplicables al sistema español y que dató a la nueva España, como instituciones jurídicas directas y fuentes que posteriormente habían de llenar las lagunas del Derecho aplicado a territorios americanos, su-- peditados a la corona de España y entonces sería derechos supletorio ..

Entonces las leyes que rigieron en la colonia se formaron por las -- que regían los españoles y además son las que pone esta a las colonias -- americanas, también la nueva España tuvo como leyes las que expidieron los españoles exclusivamente para ésta. (80)

De las leyes que beneficiaron a los aborígenes en la colonia, segu-- ramente fue las leyes de Indias que el autor Rafael de Pina nos dice que -- "fue publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos II, el 18 de mayo de 1680, dispuso que en los territorios americanos sujetas a la soberanía es--

(79).- Becerra Bautista, José. Op. cit. pág. 251.

(80).- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Ob. cit. pág. 32.

pañola se considerase como derecho supletorio de la misma el español, -- con arreglo al orden de prelación establecidos por las leyes de Toro" (81)

Respecto a esta misma recopilación de leyes de Indias, el maestro José Dávalos nos dice: "en estos encontramos algunas disposiciones de mucho interés para el derecho del trabajo: el de asegurar a los indios la ---- percepción efectiva de su salario, jornada de trabajo, salario mínimo, -- prohibición de tiendas de Raya". (82)

Consecuentemente la historia nos relata la forma que el derecho español se aplicó durante la colonización, razón por la cual las sentencias y penas que recaían a los indios eran las señaladas en las leyes de indias, -- que consistían en procedimientos sumarios y se dictaban la sentencia, pagándose por medio de trabajos personales, sirviendo en conventos, para -- tal efecto quienes se encargaban de administrar justicia en la época colonial, eran las famosas audiencias u órganos de Gobiernos, que en la nueva España fueron dos; una que se constituyó en México en el año de 1527, y -- otra en Guadalajara en 1548, estas audiencias u órganos, formaban el fuero común para administrar justicia conjuntamente con los alcaldes ordinarios y alcaldes mayores o corregidores, los primeros se encargaban de -- conocer, de los negocios de mayor cuantía y con el recurso de apelación -- ante la audiencia, las segundas quienes conocían de asuntos civiles y criminales de los pueblos de indios, tenían su sede en las principales ciuda-- des, pero aun de los citados organismos existían, una gran variedad de ---

(81). - De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, Jose. Ob. cit. pág. 52

(82). - Dávalos, Jose. Ob. cit. pág. 53.

fueros con sus respectivos tribunales que conocían de las controversias y resoluciones en la nueva España, de las que podemos citar: el de Hacienda, el Eclesiástico y monacal, el de diezmos y primicias, etc. todos conocían en materia civil. (83)

México Independiente. El acontecimiento Político y derramamiento de sangre por alcanzar la independencia, de los mexicanos no fue suficiente para acabar con las leyes y costumbres de los españoles, ya que estas seguían vigentes, inclusive la Ley del 23 de mayo de 1837, dispuso que las controversias fueran resueltas conforme a lo ordenado a las leyes siguientes: La recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, -- el Fuero Juzgo y el Código de los Partidas, en tanto se expidieran leyes -- del propio país, posteriormente el presidente Comonfort expidió una ley el 4 de mayo de 1957, Ley que no tuvo gran éxito ya que según tratadistas --- constituía la mayor parte de su ordenamiento, de instituciones españolas -- y así sucesivamente, la legislación Mexicana tuvo diversos proyectos de -- Ley, que eran debatidas y puestas a la crítica al pueblo en general, en --- consecuencia los diversos jurisconsultos mexicanos se han preocupado por el estudio del derecho procesal civil, que tenga vigencia en nuestro país.

La comisión redactora del anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio Federal que se encuentran vigentes en la actualidad, en base al análisis y crítica, rechazó distintas; iniciativas de Ley y anteproyectos que les fueron presentados pero desde ----

luego fue la forma que trabajo a efecto de tener una Ley propia de las necesidades de nuestro país, el que concluyó el 12 de abril de 1932, que como lo expresara la barra de abogados del Distrito Federal, dicho Código contiene el Juicio oral en toda su pureza; porque pugna por desterrar el -- espíritu individualista del Código Anterior, pues opinaban que el procedi-- miento fuera como lo marcaban el Código de 1884, dotado de instituciones españolas, pero nuestros inminentés jurisconsultos mexicanos que lo de-- fendieron, estaban seguros que los tres años de elaboración de éste Cód-- igo significaba el avance definitivo en nuestra legislación procesal. (84)

En nuestro ordenamiento podemos observar que dispone y data de - facultades al Juez, para que investigue la verdad de las controversias --- que someten las partes ante él y así dictar su sentencia a verdad sabida, - o lo que es lo mismo como nos lo expone nuestro tratadista en cuention. - "Confía el desarrollo del procedimiento al Juez, que dotado de amplias fa- cultades, puede investigar la verdad en beneficio no sólo de las partes si- no de la sociedad y prescinde de los complicados sistemas de competen--- cia tradicionales, con sus obligadas apelaciones, los incidentes de nulidad y otros trámites engorrosos. (85)

Nuestro ordenamiento en cuestión no define lo que son las sentencias definitivas solo las señala, en su artículo 79 fracción VI, pero nuestro Có- digo Federal de Procedimientos Civiles las define diciendo "que las re----

(84). - Dávalos, Jose. Ob. cit. pp. 34 y 35.

(85). - Idem. pág. 36.

soluciones judiciales son sentencias cuando deciden el fondo del negocio".

(86)

3. - LA SENTENCIA EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA.

En nuestra legislación Mexicana la jurisprudencia se constituye mediante cinco ejecutorias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no interrumpidas por otra en contrario, siempre que haya sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, las deben de versar sobre la interpretación de la constitución, Leyes y reglamentos Federales o Locales y tratados internacionales celebrados por nuestro país. (87)

Cada una de las cinco ejecutorias que se mencionan son sentencias firmes, lo que quiere decir que no existe recurso alguno que las pueda impugnar y respecto a éstas ejecutorias, él inminente tratadista José Dávalos, nos hace un comentario conforme a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo diciendo "Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos jurisprudencia de las salas.

Las ejecutorias de los Tribunales de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ello se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que haya sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran". (88)

(86). - Dávalos, José. Ob. cit. pág. 269.

(87). - De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Novena Edición Editorial Porrúa, S. A. México 1980. pág. 318.

(88). - Dávalos, José Ob. cit. pág. 79.

En consecuencia quienes establecen que existe jurisprudencia por la acumulación de cinco ya citadas ejecutorias sentencias, son la Suprema - Corte de Justicia de la Nación en Pleno, las salas y Tribunales Colegiado de Circuito, la jurisprudencia clasifica la clase de sentencia de que se -- trata, por ejemplo distingue a las sentencias definitivas diciendo que, --- "debe entenderse por tal para los efectos del amparo directo, lo que de-- fine una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que haya motivado la litis contestatio, siempre que respecto de ella no proceda ningun recurso ordinario por el cual pueda ser modificado o reformada". (89)

Para explicar la anterior definición de sentencia definitiva de jurisprudencia, tenemos la siguiente: LA SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. - "No es la autoridad responsable a - quien corresponda hacer la calificación de que si la sentencia recurrida - en amparo directo es o no sentencia definitiva pues tal apreciación co---- rresponde al ciudadano presidente de S.C.J.N., por lo que mientras ésta autoridad no rechace la demanda de amparo, no puede la señalada como - responsable, negar la suspensión definitiva de los actos reclamados, o -- sea de la ejecución por ella pronunciada". (90)

La definición de la jurisprudencia respecto a sentencia definitiva, - seguramente se refiere que dicha sentencia no es impugnabile, porque no

(89). - Becerra Bautista, José. Ob. cit. pág. 727.

(90). - Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala. --- México 1975. pág. 1024.

existe ningun recurso señalado para rebocarla o reformarla, ya que puede ser que a una de las partes le ha transcurrido el término para impugnarla, por lo que esta sentencia queda firma; o porque alguna de las partes se haya desistido; esta clase de sentencia seguramente refiriendo a primera instancia, por que no puede pensarse que una sentencia de primera instancia no sea recurrible por la afectada.

Nuestro comentario es en el sentido de que una sentencia definitiva es la que da por terminado el procedimiento, pero que desde luego, puede ser recurrida en segunda instancia, razón por la cual puede ser modificada, ahora bien el criterio de nuestro máximo tribunal nos esta indicando en la jurisprudencia anterior, que dicha sentencia se debe considerar como tal, sólo en tanto sea calificada como sentencia definitiva por el presidente de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mediante el recurso que interponga la parte afectada.

Como es de todos sabido, nuestro máximo tribunal en México, ha constituido jurisprudencia en las distintas clasificaciones que se han dictado las sentencias, ya sea de la primera instancia o de la segunda instancia, así como en las distintas materias jurídicas que ha conocido, llámense éstas sentencias definitivas, declarativas, segunda instancia etc., pero todas ellas bajo la jurisprudencia sustentada en las ejecutorias del máximo tribunal de nuestro país, de carácter obligatorio como si fuera la mismas leyes dictadas por el órgano legislativo, pero se da también al caso que las cinco sentencias o ejecutorias constituyen la jurisprudencia se interrumpan o se modifiquen, en el primer caso nos dice el maes-

tro Ignacio Burgoa, que "la interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de vigencia de las tesis que la constituye, sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica o ejecutorias interruptoras". (91)

En el segundo caso "la modificación de la jurisprudencia, se revela como su enmienda o reforma, conservando en el punto o en las cuestiones reformativas su fuerza de obligatoriedad". (92)

Por todo lo expuesto anteriormente concluimos con que las cinco ejecutorias o sentencias, no interrumpidas, por otra en contrario constituye una jurisprudencia aprobada por el tribunal mas alto del país por lo que dichas sentencias al establecerse firmes en cualquier negocio jurídico, da origen a la jurisprudencia mexicana, como obligatoria.

(91). - Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. pág. 826.

(92). - Ibidem. pág. 826.

C A P I T U L O I I I

LOS LAUDOS EN EL DERECHO LABORAL BUROCRATICO

A). - ORIGEN DE LA PALABRA LAUDO Y SU CONCEPTO.

El término Laudo etimológicamente hablando, deriva de la voz verbal de Laudore, de Laus, Laudis, vocablo que significa alabanza, significación clásica que se le dio al "Laudo" y que según exponente de la historia, fué hasta la edad media, cuando el término Laudo se utilizó para así llamarles a los fallos de los árbitros. (93)

El término "Laudo" en la actualidad, según diversos tratadistas mexicanos es sinónimo de sentencia y aunque su significado gramatical sea -- diferente, tal como lo distingue el tratadista Ross Gamez, diciendo el --- Laudo, "constituye como patrimonio exclusivo del Derecho Laboral". (94)

El mismo tratadista nos hace la advertencia que es el Derecho del - Trabajo en donde se utiliza dicho término, pero que tanto la sentencia --- como el Laudo son medios normales que pone fin a los conflictos laborales, además de lo aseverado por nuestro tratadista en nuestro sistema jurídico, éste término es aplicado por los tribunales del Trabajo con apoyo al ordenamiento laboral.

En cuanto al concepto de laudo, el autor Rafael de Pina Vara, en su - diccionario de Derecho, invoca la definición diciendo "Laudo es la resolu-

(93).- Porrás Lopez, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera - Edición, Editorial Textos Universales, S.A. México 1975. pág. 349.
(94).- Ross Gamez, Francisco. Ob. cit. pág. 304.

ción de fondo dictadas por las juntas de Conciliación y Arbitraje". (95)

Nosotros creemos también de la misma forma que expone éste concepto al autor mencionado el Laudo, aunque la referida, sólo hace mención que los Laudos son dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando es de todos sabido que éste término también se aplica por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Pleno de la Suprema Corte, cuando existe una controversia entre el Poder Judicial Federal y sus servidores.

Otro tratadista y nos estamos refiriendo al maestro Tapia Aranda que nos define el "Laudo como la sentencia por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que de manera Jurídica y definitiva ponen fin a un conflicto de trabajo". (96)

Para el maestro Trueba Urbina por su parte dice que "El Laudo es la resolución ipso iure pronunciado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el proceso que decide definitivamente el fondo de los conflictos del trabajo, ya sea jurídicos o económicos". (97)

De la misma forma éste concepto se refiere solamente a los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las definiciones sólo hace el señalamiento de tal autoridad, el mismo autor nos ilustra con la definición de Laudo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte, diciendo "Se denomina Laudo a las reso-

(95). - De Pina Vara, Rafael. Ob. cit. pág. 325.

(96). - Tapia Aranda, Enrique. Ob. cit. pág. 309.

(97). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 392.

luciones que dicta el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ponen fin al litigio". (98)

Por la forma que exponen el concepto de Laudo los distintos autores, se puede pensar que tanto los Laudos que señala la Ley Federal del Trabajo, como los que señala la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado son distintos, ya que no generaliza dicho concepto, que se trata de resoluciones que resuelven los Tribunales del Trabajo, a nuestra manera de pensar.

1. - DIFERENCIAS ENTRE LAUDOS Y SENTENCIAS.

El presente tema es prácticamente imposible encontrar las diferencias entre los Laudos y sentencias, ya que como quedo expuesto en el tema anterior, ambos términos en la actualidad, se les emplea como sinónimos, en nuestro lenguaje jurídico, palabras que tienen por objeto darnos la forma normal de terminar los conflictos.

Ahora bien entendiendo el Laudo, en la antigüedad era aplicable en los fallos de los árbitros, como institución que algunos procesalistas han considerado de carácter privado. En nuestro país el término Laudo es ampliamente conocido en las resoluciones de fondo dictadas por los Tribunales del Trabajo, en virtud de la función jurisdiccional que les corresponde, en representación del Estado, aunque no se quiere decir con esto, que las partes no constituyan, accidentalmente un órgano que diriman sus conflictos; ejemplo de ello es lo dispuesto en el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde faculta a las

(98). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 554.

partes el derecho de sujetar sus diferencias al juicio Arbitral. (99)

Por lo expuesto consideramos que en nuestra legislación Mexicana -
ya es común el término Laudo en los órganos del trabajo, sinónimo de ---
sentencia que aplican los Tribunales de jurisdicción en materias como Ci--
vil, mercantil, penal, etc. aunque desde luego no descartamos que la pa--
labra laudo sea aplicable en sus fallos en otras instancias como es en los
arreglos de los conflictos entre estados en el Derecho Internacional, en --
donde los Arbitros, respetan a laudo recaído en la cuestión devatida, pero
por la identificación de nuestro tema desde luego nosotros nos estamos ---
refiriendo a la diferencia del Laudo dictado por los Tribunales u organis--
mos del trabajo y las sentencias que se dictan independientemente de es--
tos órganos.

Hechas las manifestaciones que para efecto del desarrollo de nues-
tro tema, es de considerar al laudo como término que aplican los Tribuna-
les jurisdiccionales del trabajo en nuestro país, para dictar sus resolucio-
nes de fondo que resuelven una controversia, en comparación al término
sentencia que usan los Tribunales Judiciales, por lo que para encontrar --
las diferencias entre los términos, trataremos a nuestro criterio diferen-
ciarlos:

En primer lugar nosotros diríamos que encontramos una diferencia
de las sentencias dictadas por los Tribunales Judiciales y los Laudos dic-
tados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el primero de ellos -

el criterio para dictar sentencia es personal aplicando el derecho por la vía del proceso, no pudiendo causarlo, por no ser su tarea. (100)

En el caso de los Tribunales Laborales, no es un criterio personal sino que para la aprobación del Laudo, se somete a votación tanto de los representantes de los trabajadores como de los representantes por los patrones, como representantes de los trabajadores según lo dispuesto en el artículo 845 de la Ley Federal del Trabajo.

Los Tribunales del Trabajo dictan sus laudos, según disposición del artículo 481 de la Ley Federal del Trabajo, "a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a regla o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen". Principio que viene a significar que en los Laudos laborales dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como lo dice el tratadista Trueba Urbina "debe imperar la equidad y no el rigorismo jurídico, puesto que sustituye la verdad legal de la sentencia civil con la verdad sabida o social, alma mater del Laudo". (101)

O dicho de otra manera según el tratadista Fix Zamudio, "que el Juez del Trabajo tiene una mayor posibilidad, que el del derecho común, para acudir a la interpretación en integración equitativa para resolver los conflictos laborales, ya que esto significa que puede decidir con un mayor margen de libertad, para siempre secundum legem." (102)

(100). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 313.

(101). - Ibidem. pp. 392 y 393.

(102). - Fix Zamudio, Hector. Op. cit. pág. 12

Podríamos considerar otra diferencia, entre los términos de Laudo y sentencia, que se contemplaban en la Ley anterior en el artículo 555 y en la actual en el artículo 848, salvo el de responsabilidad, (que no lo es) --- como lo expone el autor Fix Zamudio, aclarando que dicho precepto legal se refiere a la posibilidad de un recurso ordinario, ya que dicha resolu--- ción si es impugnable por la vía del juicio extraordinario de amparo. (103)

Mientras que en la sentencia el mismo ordenamiento substancial --- contempla los recursos o medios de impugnación que las partes, puedan - provocar el control sobre la decisión del Juez, tales como: apelación, re- vocación, reposición, queja, etc.. (104)

Otra diferencia de los multicitados términos sería que en el Laudo o sentencia Laboral no existe la condena de pagos de costas, ya que por ---- equidad se aplica el principio que dice : "cada parte sera responsable del pago de sus costas". (105)

En cambio en la sentencia civil si es procedente el pago de costas, - a la parte que perdio el pleito.

Bien no creemos que sean todas las diferencias entre estos dos tér-- minos aplicados en las diferentes órganos jurisdiccionales en nuestra le-- gislación mexicana, pero para nosotros son las expuestas aunque no este-- mos seguros que sean del todo cierto.

2. - LA EVOLUCION DE LOS LAUDOS EN MEXICO.

(103). - Fix Zamudio, Hector. Ob. cit. pág. 19

(104). - Gomez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso. Segunda Edi-- ción. Editorial Textos Chico. México 1979. pág. 325.

(105). - Porrás y Lopez, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. pág. 361.

El derecho de los trabajadores al servicio del Estado nació conjuntamente con los derechos de los obreros, jornaleros, empleados particulares y todo trabajador en general, ya sea en la producción o en cualquier prestación de servicios, consecuentemente sus conflictos eran resueltos por los tribunales existentes, los que se dieron a conocer por las distintas disposiciones que emitieron las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, las mencionadas controversias se resolvían mediante procedimientos oral ejemplo de ello, lo encontramos en la Ley del Estado de Jalisco del 28 de diciembre de 1915, que superó a la del 7 de octubre de 1914, del mismo estado y que se consideró como "primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista". (106)

Como lo señalamos anteriormente la citada Ley contempla el procedimiento oral que se reducía a una sola audiencia, recibiendo la demanda la contestación, así como las pruebas de las partes y alegatos, concluyendo con la resolución que se dictaba a efecto de la mayoría de votos, incluyendo el de los representantes de los obreros y del patron que elegían por cada negociación, dictándose la resolución que tenía carácter de definitiva, por lo que no admitía recurso posterior.

En cambio en el de la Ley del Estado de Veracruz, del 19 de octubre de 1914, las resoluciones eran dictadas por las Juntas de administración, que para tal efecto crea ésta Ley, concretándose en primer lugar en conocer de las quejas tanto de los patrones y obreros resolviendo sus diferen-

cias suscitadas, con apoyo a las argumentaciones de aquellos representantes de gremios y sociedades y, en ocasiones era necesario oír al inspector del gobierno para concluir los conflictos.

Así pues tenemos que todo trabajador en general, sometía sus diferencias a los tribunales que regulaban las leyes de los Estados, hasta que con la declaración de los derechos sociales reguladas en el artículo 123 -- Constitucional de 1917, los conflictos de los empleados públicos en contra del Estado, los someten a la jurisdicción de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, prolongado fue el tiempo en que las leyes locales se encargaron de regular las relaciones entre el Estado y sus Servidores, -- hasta 1931, en donde en forma inconstitucional respecto al artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo de ese año, excluye las relaciones laborales de los empleados públicos y el Estado, remitiéndolas al Servicio Civil, razón por la cual existieron serios problemas en nuestro país, surgidos de la -- inconformidad de la gran masa social burocrática, luego el 27 de septiembre de 1938, se promulga por el Presidente Lázaro Cardenas, la primera Ley burocrática, bajo la denominación, de Estatuto de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, el que regulaba las resoluciones en virtud de los conflictos sometidos al Tribunal de Arbitraje y de las Juntas de la siguiente manera: (107)

Con fundamento al artículo 107 del citado Tribunal de Arbitraje y -- las Juntas Arbitrales. "Apreciando en conciencia las pruebas que se les --

(107). Davalos, José. Ob. cit. pág. 301.

presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada", teniendo estas resoluciones el carácter de inapelables.

Estos principios procesales pasaran a formar parte al nuevo Estatuto, de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión de 1941, siguiendo el mismo sistema en esta Ley, como único encargado para dictar los laudos el Tribunal de Arbitraje, apoyándose en el artículo 107, para dictar su laudo que a la letra dice, "El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolvera los asuntos o verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión", es inapelable este laudo, de acuerdo al artículo 113, del Estatuto Jurídico.

a). - LAS DIFERENTES CLASES DE LAUDO.

Es importante exponer la clasificación que se hace de los laudos en virtud de que los tratadistas dedicados al estudio de esta materia hacen esta clasificación atendiendo al carácter social de la materia, así tenemos dos cuadros que para nuestro estudio exponemos de acuerdo a los tratadistas:

A). - Francisco Ross Gamez.

B). - Armando Porras.

Para el primero de ellos la clasificación a los Laudos o Sentencias es la siguiente:

a). - Según sea el fin que persiguen:

1. - Condena.

2. - Constitutivas.

3. - Preservativas.

4. - Declarativas.

5. - Desestimatorias.

b). - Por su impulso procesal:

1. - Interlocutorias.

2. - Definitivas.

1. - Sentencia o Laudo de Condena: son aquellas cuyo cumplimiento -- exige el actor al demandado, en el momento en que se pronuncia el fallo, - en virtud del derecho violado al acto por parte del demandado voluntario o involuntariamente.

2. - Sentencia Constitutivas: "son aquellas que dan nacimiento a una - nueva relación jurídica". (108)

La presente definición tiene como objeto que sentencia dictada, en --- razón del procedimiento substanciado tiene como objeto la creación de un - nuevo Estado Jurídico, garantía que tiene nuestra clase laborante, por me- dio de los conflictos de orden económicos y que contempla la Ley Federal del Trabajo en su artículo 426, así mismo este principio se puede obtener en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su Título Cuarto Capítulo Segundo, del artículo 87 al 91, preceptos que regulan las condiciones generales de Trabajo y derecho también que pueden invocar - las agrupaciones burocráticas ante el Tribunal para obtener el cambio Ju-

rídico respecto a la relación laboral con su patron (Estado).

3. - Sentencia Preservativas: "son aquellas que declaran procedente una acción cautelar, y que sirven para garantizar la eficacia de una condena futura". (109)

Estas resoluciones tienden a dictarlas los tribunales del trabajo a petición del actor, por ejemplo los embargos precautorios.

4. - Las sentencias declarativas: "son aquellas que derivan de una acción del mismo carácter, y en donde la autoridad unicamente se limita a declarar la existencia o inexistencia de un derecho. (110)

El mismo autor nos indica dos ejemplos en la materia de derecho laboral, el primero dice: la sentencia que se dicta declarando como únicos beneficiarios con derecho para recibir la indemnización por muerte del trabajador o a consecuencia del riesgo de Trabajo. El otro ejemplo en la sentencia es lo que se dicta a consecuencia del incidente de calificación de la huelga.

5. - Sentencia Desestimatoria: Laudos Absolutorios. "son aquellos por medio del cual se obsuelve al demandado de la acción ejercitada". (111)

Estas sentencias son muy comunes en nuestra legislación laboral mexicana, aunque son recurribles en el juicio de amparo directo.

POR SU IMPULSO PROCESAL:

1. - Sentencias interlocutorias o incidentales: "son aquellas que deciden alguna cuestión incidental surgida durante el proceso".

(109). - Ross Gaméz, Francisco. Ob. cit. pág. 308.

(110). - Ibidem. pág. 308.

(111). - Idem. pág. 309.

En nuestro sistema legislativo mexicano, los tribunales del trabajo, por principio de economía procesal, dictan estas resoluciones normalmente, en el momento en que la parte objeto la personalidad de su contraparte o cuando promueve incompetencia del Tribunal, son las dos cosas que en la práctica se dicta este tipo de sentencia.

Las sentencias definitivas: "son aquellas que resuelven el fondo del conflicto y le ponen fin". (112)

B). - Armando Porras

a). - Por el contenido u objeto concreto que persiguen se dividen en:

1. - Constitutivas.
2. - De condena.
3. - Desestimatorias.
4. - Declarativas.
5. - La Sentencia Colectiva.

b). - Atendiendo al impulso procesal.

1. - Interlocutorias.

2. - Definitivas.

1. - Sentencia constitutiva. "es aquella que crea, modifica o extingue derechos de las partes". (113)

El mismo autor, hace notoria la clase de sentencia a la que se esta refiriendo, indicando que tiene por objeto la de crear derechos y que son

(112). - Ross Gómez, Francisco. Ob. cit. pág. 309.

(113). - Porras y López, Armando. Ob. cit. pág. 356.

los que normalmente deciden los asuntos de carácter económico.

2. - Sentencia de Cpndena: "son aquellas resoluciones del Juez en virtud de las cuales, la norma jurídica se aplica concretamente y en consecuencia, se declara un derecho y deja la obligación para que el demandado cumpla con lo resuelto". (114)

En términos generales lo mismo que el autor Ross Gámez, el tratadista Armando Porras, dice: "esta clase de sentencia son las que se dictan en los juicios ordinarios individuales de trabajo, así como en los colectivos, por los tribunales del Trabajo.

3. - Sentencias Desestimatorias: "son aquellas que absuelven al demandado respecto de la acción enderezada en su contra". (115)

El procesalista Armando Porras, es claro al exponer que las citadas sentencias son también absolutorias, ya que en este caso fue el trabajador quien no probó los hechos constitutivos de su demanda y en cambio el demandado si probó sus excepciones durante la secuela del procedimiento.

4. - Sentencia declarativas: "son aquellas en las cuales los Tribunales se concretan a declarar la existencia o no existencia de un derecho". (116)

Nuestro tratadista en comparación con las sentencias civiles y laborales, nos dice que existen las sentencias de jactancia como una similitud a la que se dicta en el Derecho del Trabajo, en que por lo general

(114). - Porras y Lopez, Armando. Ob. cit. pág. 356.

(115). - Ibidem. pp. 35 y 357.

(116). - Idem. pág. 357.

las encontramos en la declaración de la existencia de un estado jurídico de huelga, así como en los conflictos individuales concretamente en la declaración de beneficiarios de quienes dependían económicamente al ejercitar la acción de indemnización por causa de muerte de un trabajador en accidente de trabajo.

5. - La sentencia colectiva y la que fija el salario mínimo:

La primera se puede decir que es aquella, que dictan las (Juntas de Conciliación y Arbitraje) o Tribunales de Trabajo en virtud, de los conflictos colectivos de carácter económico-jurídico o de naturaleza jurídica. (117)

La sentencia que fija el salario mínimo, es aquella que tiene efectos hacia el futuro, en beneficio de la clase laborante, como toda norma jurídica, además del carácter general, imperativo. (118)

b). - Atendiendo al impulso procesal son:

1. - Sentencias Interlocutorias: "son aquellas resoluciones dictadas por el Juez que resuelven incidentes surgidos en el proceso". (119)

En todas las definiciones que expone nuestro tratadista utiliza la frase "Son aquellas resoluciones dictadas por el Juez" nosotros consideramos que la utiliza en razón a la similitud de las autoridades del trabajo y de la misma forma, ya diversos tratadistas utilizan la misma frase, aunque nosotros diríamos que son aquellos que dictan los Tribunales de Tra--

(117). - Porrás y López, Armando. Ob. cit. pág. 358.

(118). - Ibidem. pág. 359.

(119). - Idem. pág. 355.

bajo, ya sean Juntas de Conciliación y Arbitraje o Tribunales Burocráticos, esto es en razón del carácter al tema que nos ocupa.

2.- Las sentencias definitivas. El autor en cuestión concretamente la define como; aquellas que terminan el proceso laboral, seguramente --- por que de esta sentencia queda sujeta que la parte que condena a pagar --- hará uso del recurso de impugnación. (120)

b).- LAS DIFERENTES CARACTERÍSTICAS.

En los fallos que se pronuncia tanto en el procedimiento civil como - en el procedimiento laboral, es necesario que lleven consigo ciertas ca----racterísticas que toda sentencia o laudo debe poseer, los que para algunos autores son requisitos internos o esenciales, o bien substanciales, tam---bién se les denomina como lo supone la doctrina, presupuestos procesales; estas características serán fundamentales para efecto de pronunciar el fa--llo ya sea favorable o desfavorable sobre la cuestión planteada por las par--tes.

Consecuentemente nosotros creemos que una de las características fundamentales de la sentencia o laudo es la "congruencia", término que -- el maestro Rafael de Pina nos explica diciendo que es: "Requisito de esta resolución jurídica que se manifiesta en la correspondencia entre lo pedido en el juicio y lo resuelto por el Juez". (121)

Como nosotros no hemos propuesto llamarles características, con--forme a lo expuesto anteriormente, nuestros tribunales deberán resolver --

(120).- Porrás y López, Armando. Ob. cit. pp. 355 y 356.

(121).- De Pina Vara, Rafael. Op. cit. pág. 172.

el fin del conflicto, relacionando todo lo apartado por las partes durante la substanciación del proceso y lo considerado por ellos, resultado que será conforme a lo dispuesto al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que consagra los bellos términos gramaticales -- que dicen que todas las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes. (122)

Nuestro inolvidable maestro Alberto Trueba Urbina, refiriéndose -- exclusivamente a los fallos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o Tribunales del Trabajo, utilizando el sinónimo de sentencia que es "laudo" nos dice, que éstos tribunales del trabajo, para efecto de ser congruentes con sus resoluciones deben fundarse, en los hechos probados en relación con la doctrina jurisprudencial, así mismo debe analizar conjuntamente la acción y reconvención pero no considerandola como una excepción, por constituir cosas distintas. (123)

El mismo autor citado, al referirse que los laudos dictados por los tribunales correspondientes, deben fundarse conforme a la doctrina jurisprudencial, nos expone al respecto algunas tesis de la Suprema Corte que plantean la incongruencia de los laudos, la primera tesis refiriéndose a la incongruencia del laudo dice: que el Juzgador en primer lugar, declara procedente una acción, que jamás fue ejercitada, así también, declara y toma en cuenta a una excepción que no opusieron las partes y por último, se apoya en hechos o consideraciones que con que las partes no hicieron -

(122). - Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. pág. 323.

(123). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 386.

valer. Ahora bien en cuanto a la congruencia del laudo la misma tesis -- nos dice que no es sino una relación lógica entre las acciones ejercitadas por el actor y las excepciones opuestas por el demandado, y por último -- lo resuelto por las Juntas que conocen del conflicto, conforme a lo dis----- puesto por la Ley Federal del Trabajo. (124)

Para nosotros otra característica de la sentencia o laudo en nuestra legislación sería la motivación, siendo ésta la obligación que tienen los -- tribunales de expresar en sus resoluciones tales como los motivos, razones y fundamentos, obligación que debe ser extensiva a toda autoridad en nuestro sistema, conforme a lo dispuesto al artículo 16 Constitucional al disponer que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". (125).

LA EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA, otra de las características que nosotros consideramos debe tener toda sentencia y laudo, y que -- seguramente es la forma de agotar completamente los medios de análisis de todos y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar una sola de considerarla, o en otras palabras, las sentencias se deben de dictar, con toda la certeza, agotándose todos los puntos relativos a las -- afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas reunidas -- por ellas. (126)

(124). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pp. 396 y 397.

(125). - Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. pág. 323.

(126). - Ibidem. pág. 324.

Independientemente de los requisitos externos con que se dictan los laudos y que por el momento sólo hacemos la mención, para nosotros son formas con que se caracterizan nuestros laudos, por razón de ser objeto de otro tema no hacemos ninguna explicación, pero si pensamos que dentro de las características de los laudos laborales está, la equidad, término que para muchos autores en la expresión de la idea de la justicia, no encerrada dentro de los límites del derecho positivo, considerando que es un criterio de interpretación y de aplicación de la Ley, pero en la actualidad nuestros autores opinan que dicho término no tiene una definición ---unanimemente aceptada. (127)

La equidad en el laudo laboral, el órgano jurisdiccional del trabajo la aplica indispensablemente en el ejercicio de la función creadora, en el momento de apreciar en conciencia las pruebas, en virtud de que en la -- Ley Laboral no existen principios aplicables al caso concreto porque necesariamente el principio de equidad, debe resolver el caso en forma supletoria, ya que de no ser así, se pensaría que la justicia sería un mito, consecuentemente la función de la equidad en el proceso ordinario del trabajo, como lo apunta el tratadista Trueba Urbina, tiene una trascendencia de alcance extraordinario, que la Ley Federal del Trabajo, da a la equidad y que en el derecho mexicano del trabajo cumple, doble función; la primera puede operar como norma supletoria, a falta de disposición de la Ley y como una actitud social del Tribunal para dar solución a un caso concreto. (128)

(127). - De Pina Vara, Rafael. Ob. cit. pág. 251.

(128). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pp. 399 y 400.

El maestro Ross Gamez, al respecto nos habla de Justicia Real y -- equitativa, diciendo que la equidad en el Derecho Laboral vigente concretamente en la importancia de Justicia en los conflictos obrero patronales, debe de tomarse como una fuente de importante categoría, independiente-- mente que en un momento dado lo que debe de prevalecer es la verdad material sobre la verdad formal, en razón de que a la autoridad juzgadora -- no necesariamente deben sujetarse a las reglas de valoración de las pruebas para dictar sus laudos, permitiéndoseles dictarlas en conciencia y --- verdad sabida. (129)

3. - PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DE LOS LAUDOS EN MATERIA BUROCRÁTICA.

Debido a que el presente tema, no ha sido objeto de análisis concretamente, tanto en el derecho procesal de los trabajadores asalariados, mucho menos en materia burocrática, por los tratadistas mexicanos, nosotros nos atrevemos a intentar explicar de una forma sencilla la procedencia e - improcedencia de los laudos o sentencias en la legislación burocrática.

Tomando en consideración que nuestro derecho burocrático en México, se asemeja al derecho de los trabajadores asalariados, exponiendo algunas formas de procedencia de los laudos y por ende su improcedencia; - comenzando por citar a la Ley Federal del Trabajo Vigente en su artículo 885 que establece, que concluido el desahogo de las pruebas y formados - los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que no - falten pruebas que desahogar, de oficio el auxiliar declara cerrada la ins-
(129).- Ross Gamez, Francisco. Ob. cit. pág. 34.

trucción y en un plazo de 10 días, formulará un proyecto en forma de Laudo, del que se le entregará una copia simple a cada uno de los miembros de la junta de conocimiento, aclarando que ésta es la forma que la Ley establece, pero que en la práctica sabemos, desafortunadamente que quienes elaboran este proyecto o dictamen son personas ajenas, y debido a estas circunstancias el dictamen citado comunmente salvo en contadas excepciones siempre se convierte en laudo que pone fin al proceso.

Luego entonces estamos suponiendo que tal vez, debido a la forma en que en la práctica se resuelven los conflictos, fuera procedente e improcedente el laudo, en virtud de que quien debiera formular dicho dictamen es el auxiliar, por disposición de la Ley y no personas ajenas que no conocieron el desarrollo del proceso. Pero aún nos falta la fase decisoria, tal como lo apunta el maestro Ross Gámez, en donde los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje declaran procedente el laudo, o a petición de uno de ellos, podrá acordar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, o como apunta la Ley laboral las pruebas para mejor proveer. (130)

En la audiencia decisoria que ya hicimos mención, es donde desde el punto de vista jurídico se decide la controversia, discutiéndose y votándose el referido dictamen por los miembros de la junta, en donde se puede presentar las siguientes alternativas; a). - Podría ser que se le rechace, considerando que el laudo no es procedente, por decisión unánime o por mayoría de votos de los representantes.

(130). - Ross Gámez, Francisco. Ob. cit. pág. 301.

b). - O bien podría ser que se le aceptara de la misma forma por unanimidad o mayoría de votos, lo que se supone para nosotros, que estamos frente a un laudo procedente.

La interrogante sería si una vez votado y aceptado el laudo, es el que se consideraría como laudo procedente definitivo, ya que la ley dispone que las resoluciones de las Juntas no son recurribles, por tal motivo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la audiencia de resolución, debe constituir una formalidad esencial del procedimiento por lo que habiendo omisión de los integrantes de la Junta, por no expresar las razones y fundamentos con que tuvo sentido la resolución, causa un estado de indefensión, consediéndose procedente el amparo, para efecto de subsanar la omisión y así discutir y dictar la nueva resolución o laudo. (131)

En materia burocrática, concretamente el tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los magistrados, con fundamento al artículo 138 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, disponen de una gran libertad de investigación, para proveerse de gran materia probatorio para considerar procedente o no el Laudo. (132)

En el caso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento para dictar una resolución y si es o no considerado procedente el Laudo, se resuelve por medio de votación y se reunirán cuantas

(131). - Ross Gámez, Francisco. Ob. cit. pp. 303 y 304.

(132). - Fix Zamudio, Héctor. Ob. cit. pág. 33.

veces sea necesario, para conocer de los dictámenes que le pone a su consideración la Comisión Substanciadora.

4. - REQUISITOS DE LOS LAUDOS.

Todo laudo o sentencia tiene como objeto un conjunto de requisitos o condiciones indispensables, para obtener una resolución condenatoria o absolutoria sobre la demanda y son las siguientes:

a). - DE FORMA:

También se consideran estos requisitos como externos, y son:

1. - Los que contiene el documento o sea, el Laudo y fecha, en donde y cuando se pronuncia el laudo, la Junta que lo dicta o Tribunal correspondiente, los nombres o domicilios de las partes, el carácter con que litigan; los nombres de sus abogados representantes o procuradores.

2. - Que se señale claramente en párrafo separado, la apreciación de los hechos, pruebas y aplicación del derecho en que se fundamenta, explicando las razones y fundamentos legales o de equidad, así como leyes y doctrinas que se consideren aplicables al caso.

3. - El contenido del documento de la sentencia o laudo en todos sus capítulos debe haber claridad y precisión.

4. - Precisar los puntos resolutivos. (133)

b). - REQUISITOS DE FONDO.

Estos requisitos del laudo son los que constituyen la parte medular, esencial, de éste, los que se encuentran contemplados por el artículo 885

de la Ley Federal del Trabajo actual y que son los siguientes:

1. - El documento que contiene el laudo, debe de existir claridad y - precisión y para ello, el tribunal del trabajo, debera conocer, durante la secuela del procedimiento la narración hecha por las partes tanto en la -- demanda y contestación, por la razón en que sólo estas autoridades tienen conocimiento para estar en contacto con las partes en conflicto.

2. - En este caso la autoridad del trabajo; que condena, que juzga o que absuelve, debe fundar sus laudos en los hechos probados, valorando - lo afirmado o negado por las partes, auxiliandose de la ciencia o arte que los peritos le aportan, a fin de conocer la legitima verdad del conflicto que se derimió en el proceso.

3. - En este requisito también esencial del laudo que emiten los Tri- bunales laborales, tiene la facultad de elegir las normas jurídicas que en su concepto sean idóneas a los casos controvertidos, estudiando y apre-- ciando en conciencia tanto a los hechos como las pruebas y elige la norma en la cual queda comprendida la cuestión sujeta a conflicto.

4. - El tribunal para dictar su laudo ya sea condenatorio o absoluto-- rio, aplica la norma jurídica al caso concreto, mediante declaración. (134)

B). - EFECTOS DE LOS LAUDOS.

Los efectos de toda resolución que pone fin a su conflicto llamense - sentencia o laudo, son diversos, según la especie y la materia en que re-- caen, así considerado por distintos autores; pero las principales por así -

hacerlo notar estos, son tres a saber:

a). - LA COSA JUZGADA ; c). - ACTIO JUDICATI O ACCION JUDICIAL, d). - LAS COSTAS:

El primero de estos efectos, es el más discutido por los estudiosos, debido a su importancia que refleja en las sentencias, la cosa juzgada, -- los procesalistas opinan que significa un proceso ya sentenciado, que también significa la sentencia final irrecurrible, por no haber recurso alguno que ejercitar, para el tratadista Savigny, la califica como "una ficción de la verdad establecida por el legislador. (135)

Respecto de este significado que acabamos de asentar, los tratadistas Rafael de Pina y Larrañaga, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, nos explican que el autor Chiovenda, hace notar que cuando a la cosa juzgada se le define como dicción de verdad, una verdad formal, una presunción de verdad, estamos frente a una cosa sólo exacta, considerada así por las personas extrañas o terceras al juicio, que la sentencia que dictó el juez fue conforme a la verdad, no obstante que se está refiriendo a la justicia social de la sentencia, para no hacer referencia a la verdad de los hechos, sino que la cosa juzgada se refiere a la existencia de una voluntad de la Ley al caso concreto. (136)

Ahora bien para la materia laboral, en lo que respecta al laudo, el inminente procesalista del trabajo Ross Gámez, nos comenta, que desde el momento en que pasa engrosar el expediente, haciendose en seguida la

(135). - Porras y López, Aramando. Ob. cit. pág. 359.

(136). - De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, J. Ob. cit. pág. 277.

publicación, se entiende que el citado laudo se tiene como ejecutoriado al no existir en nuestras leyes procedimiento alguno de homologación, ya que --- desde el momento en que se notifica, por disposición de la Ley Federal del Trabajo actual en su artículo 945, empieza a correr el término de 72 horas siguientes en que surte efecto la notificación, para su cumplimiento voluntario y transcurrido el término se procederá al cumplimiento forzoso. (137)

No obstante que el derecho del trabajo es el regulador de los derechos de la clase laborante, este efecto no es comparable al que regula la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo --- 150, que dice "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la --- obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a -- ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos - que a su juicio sean procedentes". Pero aun cuando a nuestro parecer dicho precepto, no tiene el carácter de la Ley Federal del Trabajo, se debe ubicar en el Supuesto de orden Público pasando por encima de los intereses particulares y demás Instituciones como la prescripción, preclusión etc. , siendo entonces la cosa Juzgada, necesariamente la que se encuentra en -- función directa e inmediata para sostener con la firmeza y seguridad a los bienes de la vida. (138)

El segundo de ellos o sea la actio judicatio, confiere la Ley a la parte que obtuvo la sentencia favorable de ejercitar su acción, para el caso --- de que la parte que sufrió la condena, no quiera cumplir voluntariamente,

(137). - Ross Gámez, Francisco. Ob. cit. pág. 310.

(138). - Idem. pág. 310.

ya que como es bien sabido que en los laudos condenatorios emitidos por los tribunales del trabajo, nunca se cumplen voluntariamente razón por la cual el trabajador normalmente tiene que ejercitar su acción ejecutiva. -- (139)

El tercero y último, las costas, dice el tratadista Ross Gamez: en el Derecho Procesal Laboral no existen tales efectos partiendo del principio que cada parte debe de hacer sus propios gastos. Esto es en razón que en los conflictos obrero patronales, interviene la clase trabajadora -- que normalmente carece de recursos económicos. (140)

El autor Porrás López dice: en la práctica los Tribunales condenan a la parte que perdió el pleito al pago de las costas, pero que por tratarse del Derecho del Trabajo rige al principio "cada parte será responsable del pago de sus costas", considerando que es bien aplicado el principio de --- equidad, por ser precaria la situación del trabajador, pero en el caso de ganar el juicio éste al patrón si se le debe condenar al pago de costas, lo que en el fondo es el más justo y humano principio. (141)

En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el -- pago de las costas no son procedentes por disposición al artículo 144 que dice "el tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar al pago de costas".

1. - IMPUGNACION DE LOS LAUDOS.

- (139).- Porrás López, Armando. Op. cit. pág. 360.
(140).- Ross Gamez, Francisco. Ob. cit. pág. 310.
(141).- Porrás López, Armando. Ob. cit. pág. 361.

Normalmente en todo proceso debería existir un principio de impugnación que las partes aplicaran como medio para combatir las resoluciones emitidas por los tribunales, como lo dice el tratadista Cipriano Gómez Lara, en su obra Teoría General del Proceso, apuntando "por regla general en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación, aun en aquellos que no tengan reglamentados recursos, ya que es muy difícil que pudiera encontrarse un proceso que no admita un medio de impugnación -- inclusive en muchos casos, a través de otro segundo o ulterior proceso".

(142)

Creemos que el citado tratadista de la misma manera que otros estudiosos de la materia, estan en lo cierto, en que en todas las resoluciones dictadas por los tribunales que afecten a las partes deberan tener algun medio de impugnación para combatir, pero en nuestra legislación mexicana, en tratándose del proceso del Trabajo, se simplifica a una sola -- instancia, en virtud del principio de economía procesal, debiendo ser la -- justicia pronta y expedita, por tal motivo la Ley Federal del Trabajo no -- asmite recursos o medios de impugnación que les asista a las partes para combatir los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, -- por lo menos esto se ha manejado teóricamente, de la misma forma que -- en los tribunales del trabajo burocrático, por disposición del artículo --- 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la -- Ley Federal del Trabajo actual, dicha disposición se señala en el artículo (848).

(142). - Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. pág. 325.

Con fundamento a estos preceptos citados, dichos tribunales del trabajo, no estan facultadas para revocar o modificar sus propias determinaciones o resoluciones, más sin encambio es procedente el juicio de amparo, como medio de impugnación, para combatir los laudos, tanto en materia laboral para asalariados, como burocráticos. (143)

En la legislación burocrática el tratadista Fix Zamudio dice efectivamente las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en razón del proceso ordinario de que se trata, se consideran como sentencias definitivas de carácter judicial, por lo que en contra de ellas es procedente el juicio de amparo directo o de única instancia. (144)

En cambio el maestro Trueba Urbina, dice que las resoluciones dictadas en la jurisdicción burocrática, son suceptibles de atacarse, cuando violan garantías individuales, por medio del juicio de amparo constitucional, así también cuando existan violaciones en el procedimiento tanto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje como La Comisión Sustanciadora en el poder Judicial Federal, haciendo la aclaración que tanto en las violaciones al procedimiento, como de fondo por parte del Tribunal, se puede impugnar por medio de amparo directo por lo que toca a las resoluciones dictadas por Pleno de la Suprema Corte de Justicia, los que también son verdaderos laudos, en virtud de la jurisdicción especial que ejerce, no admite medio de impugnación para combatir las, considerandose entonces -

(143). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 414.

(144). - Fix Zamudio, Héctor. Ob. cit. pág. 33.

laudos definitivos. (145)

Más sin embargo la Ley Federal del Trabajo en su Título XIV capítulo XIV, regula dos recursos que pueden impugnarse en contra de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a saber: "La Revisión" en contra de las autoridades ejecutoras de los laudos o resoluciones que dicten aquellas, por haber incurrido en exceso o irregularidad en el procedimiento de la ejecución. (146)

La reclamación como recurso, que procede en contra de los medios de apremio y medidas disciplinarias aplicadas con irregularidad en abuso de autoridad. (147)

Estos dos recursos que consagra la Ley Federal del Trabajo en capítulo especial, nuestra legislación burocrática es omisa, por lo que nosotros pensamos, que si los mínimos derechos consagrados en el artículo 123 Constitucional, es el resultado del derramamiento de sangre de la clase laborante sin excepción alguna, consecuentemente como ley supletoria se debe aplicar a los servidores del Estado, ese capítulo como medios de impugnación ante los Tribunales burocráticos de primera instancia y así también estos tienen los recursos de impugnación para combatir las irregularidades en el procedimiento y con mayor razón los medios de apremio, para ser cumplidas las resoluciones definitivas que en la práctica no son eficaces.

a). - **DISTINCION DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACION.**

(145). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 556.

(146). - Tena Suck, Rafael y Morales, Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas, México 1986. pág. 139.

(147). - Ibidem. pág. 141

Tal parece que tanto los recursos y medios de impugnación no existiera una distinción entre ambos conceptos, por la razón de que se le ha considerado al recurso como un medio de impugnación, definiéndolo de la siguiente manera Rafael de Pina Vara; Recurso es un "Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por la disposición legal". (148)

El mismo autor, nos define los medios de impugnación diciendo que son las facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir a las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho. (149)

Como nuestro objeto es diferenciarlos, en realidad todo recurso es un medio de impugnación, más por el contrario los medios de impugnación no son recursos, por las siguientes razones. El recurso se localiza normalmente dentro del mismo procedimiento ya sea, como una segunda instancia o como un reexamen parcial de ciertas cuestiones en el mismo proceso. Caso diferente es la localización de los medios de impugnación, ya que éstos nunca los vamos a encontrar dentro del proceso primario, por no formar parte de él, estos pueden ser considerados como medios de impugnación extraordinarios ya da lugar a nuevos procesos. (150)

Consecuentemente en el derecho común Mexicano son considerados --

(148).- De Pina Vara, Rafael. Ob. cit. pág. 402

(149).- Ibidem. pág. 343.

(150).- Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. pág. 327.

como recursos: la apelación, la revocación y la queja, todos se dan dentro del proceso, más por el contrario el medio de impugnación es él Típico juicio de amparo, del que no se deriva del procedimiento primario, sino que éste tiene por objeto combatir la sentencia definitiva dictada en distinto proceso, el medio de impugnación que nos estamos refiriendo lógicamente es el amparo directo. (151)

En nuestro procedimiento laboral mexicano por disposición de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 848 y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 146 no se admiten recursos alguno, más sin embargo los procesalistas Tena Suck y Hugo Italo Morales, con gran acierto consideran que la "revisión" y "la reclamación" son recursos que proceden, el primero de éstos en "contra los medios de apremio disciplinarias, el segundo en contra de los actos del ejecutor", y distinguiéndolos del juicio de garantías como única vía de impugnación por lo que respecta al ordenamiento laboral de los trabajadores asalariados. (152)

Por lo que toca a la Ley Burocrática, los mencionados recursos de revisión y reclamación, se carece de capítulo alguno que los regula por lo que nosotros consideramos se debe aplicar la Ley Federal del Trabajo obligatoriamente por los tribunales burocráticos como ley supletoria, o en su defecto agregar capítulos de ésta en la Legislación burocrática.

b). - DE LA CADUCIDAD DE LOS LAUDOS EN EL DERECHO BUROCRÁTICO.

(151). - Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. pp. 327 y 328.

(152). - Tena Suck, Rafael y Morales, Hugo Italo. Ob. cit. pág. 138.

En forma general caducidad; es la extinción de un derecho, de la instancia o recurso que tienen las partes para promover o mejor dicho, la extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad de ambas partes durante un cierto tiempo. De tal forma que esto quiere decir que debe necesariamente ser requisito indispensable de parte interesada, vigilar que no le caduque su derecho en el procedimiento en un conflicto determinado.

Esta institución de la caducidad en nuestro derecho laboral mexicano, se localiza en el procedimiento y como lo dice el maestro Trueba Urbina, el proceso que debiera ser oficioso por su propia naturaleza, se ha convertido en un proceso dispositivo, ya que para evitar la caducidad, se obliga a las partes a promover constantemente en los juicios laborales conforme a lo dispuesto en los artículos 772 de la Ley Federal del Trabajo y 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. (153)

Más sin embargo el ordenamiento burocrático de acuerdo al contenido al artículo 140 ya citado, denota su rigurismo, pues obliga a las partes a promover constantemente en tanto no se dicte el laudo, diciendo "Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento".

Ahora bien terminado el procedimiento se dicta el Laudo y la parte que obtuvo tendrá la acción de ejercitar para ejecutarlo, en el caso de la Ley Burocrática dispone en su artículo 114 fracción III, "Las acciones pa- (153). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 553.

ra ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje", prescriben en dos años desde luego y seguramente se hace suponer que se trata del trabajador y de un laudo condenatorio pero al decirse suponer", nosotros consideramos que en tratándose que el laudo fuese favorable al Título de la dependencia demandada, quienes lo hayan representado en el proceso no creamos que tengan ningún inconveniente en que el término que marca la Ley llegue a consumirse y caduque el negocio.

Aunque la caducidad deberá operar a las partes, no debe ser sólo una parte o unilateral, como lo afirma el maestro Trueba Urbina, diciendo que la caducidad, se produce por un no hacer, que es la inactividad bilateral de las dos partes también procede del no hacer de las partes y por último dice que no es acto ni actividad sino la sanción que la Ley establece a la inactividad procesal de las dos partes. (154)

Luego entonces la caducidad opera por inactividad de las dos partes por lo que deben necesariamente ejercitar su derecho en el término citado, en cambio cuando el laudo es favorable al servidor del Estado, en virtud de que él demandó la reinstalación, entonces el término para el servidor público a su reinstalación será de cuatro meses, de acuerdo a lo dispuesto al artículo 113 fracción II inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

(154). Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 219.

C A P I T U L O I V

LA EJECUCION DE LOS LAUDOS EN MATERIA BUROCRATICA

A). - EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, regula en forma concreta y además deficiente el procedimiento de ejecución de los laudos, en su Capítulo II Título VIII, artículo 151 que dice: "Cuando se pide la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior". Este precepto se está refiriendo, a los medios con que cuenta la autoridad ordenadora para hacer cumplir sus fallos frente al demandado o perdedor que es el Estado, resultando que es totalmente deficiente en cuanto a los ineficaces medios de apremio; como son las multas y medidas coercitivas, para hacerlos efectivos. (155)

En el capítulo anterior hicimos notar, que la autoridad quien despacha el auto de ejecución en ésta materia de trabajo burocrático es: el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y que puede hacerlo cuando funciona en Pleno o en Salas, ya que la Ley vigente señala en su artículo 120 A, que existen laudos dictados por el Tribunal funcionando el Pleno y dice en su artículo 120 B, los dictados por la Sala, consecuentemente el auto de ejecución para hacer efectivo los laudos emitidos por éstos, consisten en el mismo objeto como cuando se ordena se ejecuten los laudos que el Pre-(155). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 575.

sidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite en virtud de la función social que tiene en ésta materia. (156)

Nosotros consideramos adhiriendonos a la opinion de distintos tratadistas en esta materia, que en virtud de ser carente y omisa la Ley Burocrática, para llevar a cabo el procedimiento de ejecución de los laudos a favor de los empleados públicos en contra del Estado, se aplique realmente la Ley Federal del Trabajo en forma supletoria como lo dispone el artículo 11 del ordenamiento burócrata porque de no ser así, lo conducente -- sería, ampliarlo de tal forma que el procedimiento de ejecución, que tiene por objeto llevar a la efectividad al laudo, contar con los medios más eficaces para hacerlo.

a).- LA EJECUCION DE LOS LAUDOS AL MARGEN DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

La ejecución al margen de la Ley Burocrática de los laudos, parece ser que no es fácil, que se encuentren elementos para comprobar si efectivamente la ejecución de los laudos, se efectúa fuera del marco jurídico de la Ley citada, tomando en consideración la existencia de un ordenamiento para tal efecto, y con mayor razón las leyes que se aplican supletoriamente.

La intención es poder explicar la ejecución de los laudos que no se encuentran dentro de los supuestos de la Ley, el que para el caso en que se llegara a ejecutar, por ese hecho el empleado público estaría gozando de -- de las prerrogativas de la Ley, al mismo nivel que los demás que con justicia (156). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 575.

ta causa deben ser protegidas.

Con el propósito de llegar a una presunción de lo que estamos exponiendo, creemos necesario remitirnos, a la tesis sustentada por la Cuarta Sala en materia del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRERROGATIVAS DE LOS. - El empleado público que disfrute de determinadas prerrogativas al margen de la Ley, en virtud de la autorización de un funcionario público, sólo podrá hacer uso de las mismas en tanto que la persona que se las brindó lo consienta y permanezca como responsable de la unidad burocrática respectiva, pues cuando dicho titular es substituido por otro, el nuevo funcionario está sólo obligado a respetar las prerrogativas que la Ley otorga a los empleados públicos más no las que sin apoyo legal les haya concedido su antecesor, toda vez que estas últimas, por introducir modalidades o limitaciones al exacto cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los empleados, no pueden crear un derecho permanente e inalterable en favor de éstos, por tanto, de conformidad con la buena fe que debe existir en las relaciones entre el Estado y sus servidores, la conclusión que se impone es la de que, ante un cambio de titular, el empleado que goce de prerrogativas que no deriven de la Ley, debe sujetarse de inmediato a los términos de su nombramiento, cumpliendo todas y cada una de las obligaciones derivadas del mismo, y si no lo hace así, debe soportar las consecuencias de actitud". (157)

(157). - Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1980-1981, Actualización -- VII, laboral. pp. 573 y 574.

Consecuentemente nosotros consideramos que habiendo trabajadores o empleados públicos, que gravitan al margen de la Ley, con mayor razón los titulares de las dependencias burocráticas, deben negarse a cumplir -- una resolución del Tribunal que emita con carácter de definitiva y con el -- ánimo de que se cumpla, en virtud del procedimiento de ejecución, el que -- debe negarse, a sujetarse al cumplimiento el titular en forma definitiva -- ya que el nuevo titular de la unidad burocrática, no tiene por que sujetar-- se a las prerrogativas que concedía su antecesor al margen de la Ley, por lo que no le corresponde a él admitir el laudo aun con apercivimiento.

Por otro lado fijamos nuestra vista en los empleados de confianza, - que también son servidores del sector público, a los que la Ley Federal - de los Trabajadores al Servicio del Estado, los excluye de su protección, por disposición expresa en su artículo 8, dejándolos al amparo de sus propios recursos, caso éste muy especial en el que queremos pensar, para - hacer notar si dicho servidor público, al ser cesado de su empleo, demanda su reinstalación y en virtud del laudo a su favor, se niega el título de la dependencia a cumplirla, creemos que además de proceder el titular en -- forma lícita, dicho laudo se puede considerar como los pretendidos al --- margen de la Ley, en razón a la disposición al precepto señalado ante---- riormente.

b). - LA EJECUCION DE LOS LAUDOS CONFORME A LA JURISPRUDENCIA.

Al inicio del presente capítulo expusimos que la ejecución de los laudos tiene por objeto el cumplimiento de sus derechos mínimos y el pago de las prestaciones consignadas en el laudo, de todo trabajador en general, -

la ejecución es seguramente como todos sabemos, la última fase de la --- secuela procedimental que restituye y establece, la seguridad de poder - conservar el orden jurídico existente. (158)

Por otra parte, la ejecución de los laudos se define según Carnelutti, dice el procesalista Ross Gamez, en su obra Derecho Procesal del Trabajador como "el conjunto de actos necesarios para la efectución del mandato o sea para terminar una situación jurídica conforme al mandato mismo". (159)

En tratándose de la ejecución de los laudos en el derecho burocrático, el Maestro Trueba Urbina, dice que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resulta ser sumamente deficiente en cuanto al sistema para ejecutarlos. (160)

En razón a esta carencia con que dispone la legislación burocrática se ha dispuesto en el artículo 11 de éste mismo ordenamiento que: "En -- lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales, sea aplicada en -- forma supletoria la Ley Federal del Trabajo", esta disposición se asentó en tesis, por la cuarta sala, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "debe acudir a la supletoriedad a que se refiere el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando - dicha Ley sea omisa o exista una laguna, con el objeto de llenar esa deficiencia". (161)

(158). - Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia, Octava Parte Actualizada VII Laboral. pág. 572.

(159). - Ross Gamez, Francisco. Ob. cit. pág. 313.

(160). - Ibidem. pág. 314.

(161). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 575.

Consideramos que todavía es de más justicia se aplique la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de ejecución de los laudos a favor de los trabajadores asalariados, a los trabajadores al --- servicio del Estado, luego entonces la siguiente jurisprudencia dice: "La --- disposición del artículo 647 de la Ley Federal del trabajo es aplicable a las soluciones que, en ejecución de los laudos y con fundamento al artículo 584 de la citada Ley, dicten los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en consecuencia es improcedente el amparo que se endereza contra una resolución de un Presidente de una Junta, en ejecución de un laudo, por existir un medio de reparación ante la potestad común". (162)

En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también se ordena la inoperancia de recurso alguno para combatir las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que significa que deben cumplirse en el momento que lo solicite la parte que obtuvo, respecto al Pleno de la Suprema Corte, con mayor razón se carece de recurso alguno para combatirlos por la Jerarquía del Tribunal que los dicta, considerando nosotros que en el momento que las partes tuvieron conocimiento de la emisión del laudo, desde ese momento empezó a causar sus efectos como si se tratara de laudos ejecutorias, ya que como se hizo mención se trata nada menos de las resoluciones que emite el más alto Tribunal de nuestro país.

(162). - Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho Procesal del Trabajo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1967. pág. 469.

En las primeras Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte, en la materia que nos ocupa, resultaron muy desfavorables al empleado -- público, en cambio a los titulares de las unidades burócratas, les conce-- dían la facultad de removerlos o cesarlos de su empleo, para muestra de ello veamos la siguiente jurisprudencia: "TRABAJADORES DEL ESTADO, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL CESE DE LOS. - Los - actos de la autoridad administrativa que tenga por objeto el cese o remi-- ción de un empleado público, se presume ejecutado para el mejor servi-- cio, como una de las funciones primordiales conferidas al Estado, por lo que encontra de esos actos, no procede la suspension, ya que de otorgarse, se perjudicaría el interes general y el de la sociedad, a la que importa el correcto y normal funcionamiento de las instituciones". (163)

Esta Jurisprudencia fue desconocida en virtud de la incorporacion de los derechos de los empleados publicos, en la Maxima Ley al dividirse el articulo 123 en dos apartados, A) y el B), disponiendo en el ordenamiento burocrático, que ningun trabajador debía ser suspendido o cesado, sino por causa justificada, principio que se encuentra consagrado en la Ley actual - para los servidores públicos en su artículo 46, que hizo posible que los - titulares de las dependencias burocráticas respetaran y aceptaran el laudo favorable e estos reinstalandolos en su empleo.

En consecuencia la anterior jurisprudencia que analizamos sustituida por otra jurisprudencia que vino a beneficiar mas a los trabajadores asala-

riados que a los servidores públicos, pero que por su antecedente seguramente también debe beneficiar a estos últimos, siendo la que dice: "REINSTALACION DEL TRABAJADOR, SUSPENSION CONTRA LA. - Contra el laudo de las juntas que condenan a reinstalar a los obreros en su trabajo, no procede condenar la suspensión, por que la ejecución del actor no causa al patron daños y perjuicios difíciles de reparar, puesto que es poco probable que pueda recobrar los salarios que paga a los obreros, en cambio aquellos quedan compensados por los trabajos personales que los mismos obreros prestan". (164)

Por supuesto que la aplicación de dicha jurisprudencia, tuvo por objeto que les negaran la suspensión a los titulares de las dependencias burocráticas y que tuvo como efecto el llevar a cabo el cumplimiento del laudo, reinstalando al empleado público, en los mismos términos y condiciones que lo venía haciendo antes del cese.

Parece que el problema quedaba resuelto, por lo menos en teoría ya que diversos tratadistas abrigan la esperanza, que por ser omisa y deficiente la legislación burocrática, se aplique realmente en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, por ser la única forma de cumplir con la realización de la justicia social, mas sin embargo en la practica resulta sin efecto y defraudante la disposición a que hace alusión el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, luego entonces la ejecución de los laudos a favor de los servidores públicos, resulta impotente --

frente a los titulares de las dependencias de gobierno.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó jurisprudencia en el sentido de ser improcedente el amparo directo en contra de los laudos en ejecución, de las sentencias emitidas en virtud del amparo, dictandose como sigue: "AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL CONTRA LAUDO DICTADOS EN EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO. - Si una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concede el amparo y protección de la justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable dicte un nuevo laudo en la forma y términos que se indican en la propia ejecutoria; la autoridad responsable no goza de libertad jurisdiccional en el nuevo laudo que pronuncia, sino que esta obligada a sujetarse a los términos de la aludida ejecutoria, toda vez que se trate de un acto de cumplimiento de la misma. Por tal motivo, es improcedente el juicio directo de garantías que se promueve en contra de dicho laudo, de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de amparo". (165)

Otra tesis que se ha dictado por nuestro más alto Tribunal por conducto de su cuarta sala, es la siguiente: "CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR IMPUGNARSE EN AMPARO DEFECTO DE EJECUCION DE UNA SENTENCIA DE ANTERIOR JUICIO DE GARANTIAS COMETIDO EN NUEVO LAUDO. - No es un nuevo juicio de amparo técnicamente destinado a conocer de las violaciones que pudieran cometer las autoridades

(165). - Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia, Octava Parte, Actualizada VII Laboral. pág. 46.

responsables en sus laudos, por defecto o exceso de ejecución de un ejecutoria dictada en anterior juicio de amparo directo, atento a lo dispuesto -- por el artículo 95, fracción IX de la Ley de Amparo. En tales condiciones, si los conceptos de violación se reducen a impugnar el laudo por defecto de ejecución en el cumplimiento de un ejecutoria anterior, deben desestimarse ante la imposibilidad jurídica de ser estudiados dentro de un nuevo juicio de garantías". (166)

La anterior tesis nos dice, que por exceso de ejecución de una sentencia firme emitida con antelación, en virtud del amparo directo, si hubo exceso de ejecución de una ejecutoria dictada con anterior juicio de amparo directo, no ha lugar al estudio de las violaciones de éste, ya que el laudo sería estudiado en virtud de un nuevo juicio de garantías.

Finalmente consideramos que la Jurisprudencia laboral sustentada -- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la-protectora normal ---- mente de los intereses de los trabajadores asalariados, en cambio se ha -- olvidado nuestro más alto Tribunal, que los derechos de los empleados públicos también deben ser protegidos por sus fallos, para comprobar lo expuesto veamos el contenido de la siguiente tesis que dice: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS -- POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. - El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitra -- je no incurrir en violación de garantías si absuelven del pago de indemn-

(166).- Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente de la Suprema Corte de Justicia, Octava Parte, Actualizada VII Laboral, pág. 96.

zación constitucional y salarios caídos reclamados por trabajadores de ---
confianza que alega un despido injustificado, si en auto se acredita tal ---
carácter, por que los trabajadores de confianza no están protegidos por -
el artículo 123 de la Constitución, apartado "B"); sino a lo relativo a la -
percepción de sus salarios y a las prestaciones del Régimen de Seguridad
Social que les corresponden, pero no en lo referente a la estabilidad en -
el empleo". (167)

Estamos de acuerdo con el comentario que hace el maestro True--
ba Urbina, al final del artículo 8 del ordenamiento burocrático en cues---
tión, en el que considera necesario se expida Ley reglamentaria protec--
tora de los mínimos derechos de los trabajadores llamados de confianza,
tal como lo dispone la Máxima Ley, en su fracción XIV del artículo 123 -
apartado B), que dispone que la Ley sea quién determine los cargos que -
serán considerados de confianza, en consecuencia a falta de Ley reglamen-
taria, protectora a éstos empleados, se incluya en el ordenamiento buro---
cráfico, capítulo especial en donde se reglamenten las garantías mínimas
de estos servidores públicos, para que con fundamento en éello, puedan ---
someter sus diferencias ante los tribunales burocratas existentes .

B). - DEL INCIDENTE DE EJECUCION.

El término incidente dicen los maestros de la Facultad de Derecho,
Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales en su obra Derecho Procesal de ---
Trabajo, "Son las eventualidades que sobrevienen accesoriamente a lo ---

(167). - Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Jus-
ticia, Octava Parte, Actualizada VII Laboral pág. 566.

principal en algún negocio". (168)

En cuanto al término de ejecución los mismos autores dicen en forma categórica y clara que es: "La actuación del derecho objetivo que tiene --- cumplimiento mediante la ejecución forzada de la sentencia, toda vez que - existe un complejo de actividades procesales del Juez y de las partes que - se unen en el procedimiento precisamente para satisfacer los derechos y obligaciones que derivan del laudo pronunciado en el juicio". (169)

En consecuencia toda sentencia que se dicte en virtud de las actuaciones procesales del Juez y de las partes, debe ser cumplida para que el órgano jurisdiccional, cese su función como autoridad laboral, aun usando -- los medios coactivos que la Ley le permite.

El incidente de ejecución en nuestro derecho laboral burocrático, tiene su inicio por la parte que obtuvo a su favor el laudo, o sea que se ejercita a instancia de parte interezada, por disposición del artículo 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dice; "Cuándo se pide la ejecución de un laudo el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que asociado de la parte que obtuvo, se - constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla - la resolución".

El incidente de ejecución normalmente se pide por medio de un escrito, el que se acordará por el tribunal de conocimiento ordenando su ejecución.

(168). - Tena Suck, Rafael y Morales, Hugo Italo. Ob. cit. pág. 97.

(169). - Ibidem. pág. 180.

Los laudos dictados por los Tribunales Burocráticos, en virtud de carecer de artículo que expresa el término para, que la parte perdedora cumpla con dicha resolución, ya que la multicitada Legislación de los empleados públicos, en su artículo 150 dispone; que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, más éste precepto nunca señala plazo alguno en que deba emplazar a cumplimentarse, requisito indispensable que no se debe omitir en señalar en todo laudo, para mayor afirmación al --- respecto apuntamos lo aceverado por los tratadistas, Tena Suck e Italo --- Morales diciendo; "En todo laudo condenatorio debe especificarse, en los puntos resolutivos, un plazo dentro del cual el demandado debe dar cumplimiento al fallo judicial". (170)

En consecuencia si se carece en el código burocrático, de ésta disposición se debe aplicar lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en --- forma supletoria, o en su defecto como lo indica el maestro Trueba Urbina, "Se expida un nueva Ley Burocrática de contenido auténticamente social".

a). - LOS MEDIOS DE APREMIO.

Para hacer efectivo los laudos, dictados al final del conflicto, es competencia del Tribunal que lo dictó o autoridades del trabajo burocrático correspondiente.

Nuestra Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, --- dispone para hacer efectivo el cumplimiento de los laudos, de dos medios ineficaces, que se encuentran regulados en el Título VIII Capítulo I y II --- (170). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 577.

siendo la primera de ellas las multas que el Tribunal impone para el cumplimiento de éstos, con valor de mil pesos que se cobrarán por medio de la Tesorería General de la Federación, que el organismo girará oficio a ésta, el que debe ser contestado como prueba que se hizo el cobro. (171)

La medida aludida anteriormente, consideramos que en la actualidad, no sólo es carente e ineficaz, como lo afirma el autor Trueba Urbina, que para tal cumplimiento, sino que inadecuado por que de plano la cantidad que se impone como multa a quienes se niegan a cumplir una orden judicial resulta hasta cierto punto, denigrante para la efectividad de la justicia.

Nuestra proposición es la que se debe actualizar la citada medida de apremio, por lo que hace a la cantidad, reformado el artículo 148 de la Ley actual, pues ésta data en el artículo 115 que consagran los primeros Estatutos Jurídicos de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que decía: que las infracciones se sancionarán, con multa hasta de mil pesos, que impondrá discretamente el Tribunal.

La segunda medida de apremio, son las coercitivas y se encuentran asentadas en los artículos 150 y 151, medidas que nunca son aplicables por los tribunales burocráticos con la fuerza de autoridad que devieran, más bien actúan en forma complaciente con los titulares de las dependencias, que ni siquiera se dan por enterados de dicha medida de apremio.

(172)

(171). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 575.

(172). - Ibidem. pág. 576.

Nuestro punto de vista, es proponer que se hagan efectivos los laudos, de la misma forma que la autoridad común hace efectivas sus sentencias usando la coacción con que cuenta toda autoridad, así también los organismos burocráticos deben de aplicar la coacción, para hacer cumplir sus resoluciones definitivas, como lo manifiesta el autor García Máynez que dice: "Cuándo un Juez dicta sentencia, condenando a una persona a que pague lo que debe, aplica una sanción; pero si el demandado no cumple voluntariamente con el fallo, tiene el actor derecho a pedir que la sanción se imponga por la fuerza". (173)

Nosotros consideramos que todo trabajador tiene derecho a que se le haga justicia, mayormente cuando el laudo laboral es favorable a sus intereses, correspondiendo entonces al Tribunal la eficacia de la ejecución de los laudos, por lo que podrá aplicar los medios de apremio a que hace referencia la Ley Federal del Trabajo supletoriamente. (174)

C). - DIFERENCIAS EN LA EJECUCION DE LOS LAUDOS.

En un principio las normas consagradas en nuestra Máxima Ley en su artículo 123 del Trabajo, eran protectoras de todo trabajador en general, pero más tarde, dicho artículo se dividió en dos apartados el A) y B), creandose dos leyes reglamentarias respectivamente, consagradas por los mismos principios del proceso social, y de que a pesar de ser presumible una gran similitud, existen tales diferencias por lo que hace al procedimiento de ejecución, que nosotros trataremos de encontrar en : a). - LA -

(173). - García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edición 27. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. pág. 298.

(174). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 576.

LEGISLACION BUROCRATICA y b). - LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Las diferencias que existen en ambas leyes son notables, ya que a pesar que son ordenamientos encargados de proteger los mínimos derechos de los trabajadores en general, difieren en cuanto al procedimiento de ejecución de los laudos que es el tema que nos ocupa.

Antes de entrar en materia diremos que la ejecución de los laudos en éstas dos leyes es objeto de confluír con la jurisdicción, pues sería irrellevante que una vez concluída y dirimida la controversia, no se cumpliera o se hiciera efectiva la aplicación de la justicia, por que de otra manera -- carecería de sentido jurídico práctico sino se exigiere la cumplimentación de las decisiones de la autoridad mediante la ejecución del laudo, pues -- siendo éste el último periodo de la secuela procedimental, es el que establece la seguridad de poder conservar el órden jurídico existente. (175)

Ahora bien comenzaremos por analizar en primer lugar las autoridades encargadas de llevar a cabo la ejecución, a diferencia de la Ley Federal del Trabajo con la Ley Burocrática, en la última de éstas el procedimiento de ejecución queda a cargo del propio Tribunal que dicta los laudos y del presidente del mismo, así como del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, según la naturaleza del conflicto de que se trate. (176)

En la Ley Federal del Trabajo, la ejecución de los laudos, compete exclusivamente a los Presidentes de las Juntas de Conciliación permanentes, a los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas --

(175). - Ross Gamez, Francisco. Ob. cit. pág. 313.

(176). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 575.

Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita. (177)

La diferencia estriba, a pesar que a semejanza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, son de estructura paritaria, pero éste último se distingue por que sus integrantes tienen el carácter de Magistrados y con mayor razón se distingue, la autoridad que le corresponde ejecutar los laudos que se emiten en única instancia en la Suprema Corte, ya que el presidente ejecutor tiene el carácter de Ministro por tratarse del Tribunal más alto de nuestro país.

Nuestra siguiente diferencia es en cuanto al procedimiento de ejecución de los laudos por medio de exhorto, creemos que en éste punto no existe ninguna duda entre ambas leyes, pues en la Legislación Burocrática carece completamente de disposición, ésta forma de ejecutar los laudos, luego entonces ésta laguna debe cubrirse aplicándose las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente.

Las costas judiciales en materia laboral, tratándose de ejecución de los laudos no operan, para mayor seguridad veamos la legislación burocrática lo que dispone en su artículo 144 que dice: "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar al pago de costas".

En cambio en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 944 establece: "Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, seran a cargo de la parte que no cumpla". Por lo tanto en el primer artículo que señalamos es categórica la disposición al no permitir las costas, en cambio en el se--
(177). - Tena Suck, Rafael y Morales, Hugo Italo. Ob. cit. pág. 181.

gundo se abriga la posibilidad de que las pague la parte que se niegue a -- cumplir el laudo.

En cuanto al plazo que se deben cumplimentar los laudos, establece el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, que deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes, en que surta sus efectos la notificación y pueda convenir las partes las modalidades de su cumplimiento.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no dispone de término alguno para cumplimentar el laudo, pues queda al libre -- albedrío por ambas partes para hacerlo, además de que la parte que obtuvo a su favor puede solicitar la ejecución en cualquier momento y la per-- dadora cumplira. Para tal afirmación nos remitimos al artículo 150 de la legislación burocrática que dice: el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, dictando todas las medidas que sean necesarias que a su juicio sea procedentes, por tal motivo aquí no se pueden poner de acuerdo las --- partes para convenir en las modalidades del cumplimiento como se observa en la Ley Federal del Trabajo, no obstante como lo expresan los procesalistas Tena Suck, Italo Morales, que "En todo laudo condenatorio debe especificarse, en los puntos resolutivos, un plazo dentro del cual el de--- mandado debe de dar cumplimiento al fallo judicial". (178)

De acuerdo al contenido del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo en el que se expresa que, para el caso en que el patrón se negare a so--- (178).- Tena Suck, Rafael y Morales, Hugo Italo. Ob. cit. pág. 182.

meter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado, la Junta en primer lugar; dará por terminada la relación de trabajo.

En la legislación burocrática no existe tal negación del insommetimiento, ya que si el Tribunal o Comisión Substanciadora, no ha recibido la contestación de la demanda en el término de cinco días, a partir del siguiente a la fecha de notificación y el demandado no conteste o resulte mal representado, dictaran un acuerdo teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, observandose que esta Ley es de cumplimiento estricto.

Otros principios que rigen la ejecución de los laudos, serfan por ejemplo como dice el tratadista Porras López: la vía de apremio que se lleva a cabo a petición del actor, para efectos de la ejecución del laudo, siendo notable en este caso que en la Ley Federal del Trabajo, contemple vías de apremio más eficaces, que en la Ley de los servidores Públicos. En esta última ley el Tribunal que ordena la ejecución escasamente de medios de apremio para hacer valer sus resoluciones, por lo que tiene que aplicar constantes multas a los titulares para tal efecto.

En cambio en el código laboral para trabajadores asalariados, regula los medios de apremio eficientes para hacer efectivo sus laudos, como multas hasta de siete veces al salario mínimo vigente, así como arresto hasta por 36 horas si se opone el patrón terminantemente a la ejecución.

(179)

(179). - Porras López, Armando. Ob. cit. pág. 364.

D). - LA INEFICACIA DE LA EJECUCION DE LOS LAUDOS.

El derecho procesal del trabajo, desde su inicio reconoció los principios consagrados en el artículo 123 de la Constitución Mexicana, compartiendo las características del derecho del trabajo en general, identificándose también como un derecho de clase, el que debe ser progresivo -- constantemente, con el único fin de proteger en juicio a la gran sociedad -- laborante, en base a su desigualdad real.

Más sin embargo, este derecho procesal en su aplicación concreta, refiriendonos a los mínimos derechos de los empleados públicos en la actualidad, viven un retraso histórico, luego entonces haciendo en la práctica de nuestros Tribunales en esta materia, que no cumpla exactamente -- los bellos principios como son: el de celeridad, igualdad de las partes en el proceso, el de función social proteccionista y reivindicadora, resultado que es debido a la escases de precepto alguno expreso en ocasiones, en -- nuestra Ley Burocrática, por lo que resulta ser este ordenamiento ineficaz, para que la autoridad en cargada de hacer efectivo la resolución definitiva. (180)

Insistiendo que al pronunciarse el laudo es llevarlo a su debida ejecución, volviendo al dicho del autor Ross Gamez , que dice, acto sin el -- cual carecería de eficacia la justificación final, además por que dicha ejecución de los laudos es el último periodo procedimental, que repone y a la vez que restablece, la seguridad de poder conservar el orden jurídico ----

(180). - Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 331.

existente, si se quiere estar en un régimen de derecho. (181)

La ineficacia de la ejecución de los laudos en ésta materia, resulta con frecuencia por las autoridades encargadas de la cumplimentación de éstos, no proceden con la energía, o coacción con que debieran, por lo que es conveniente, como lo manifiesta el tratadista Trueba Urbina, que en primer lugar los titulares sean respetuosos de todas las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional encargado de resolver los conflictos de los trabajadores del Estado y en segundo lugar que a éstos, se les concediera promover juicio constitucional de amparo en contra los actos del titular, que al dejar de ser sujeto de relación laboral, para imponer su poder y fuerza de autoridad, les permite no acatar el laudo y por ende violar la ley, pero éstas opiniones tal vez no prosperen por ser de sentido estricto. (182)

Ahora bien por un lado se encuentran los titulares de las dependencias, que en virtud de sus funciones que desempeñan, utilizan su fuerza de autoridad para no acatar los laudos y por otro se encuentran los órganos jurisdiccionales encargados de dictar el acto de ejecución adecuado que permitiría su exacto cumplimiento del laudo, más sin embargo actúan con notable tibieza frente a éstos, para demostrarlo basta el ejemplo que expuso nuestro ya desaparecido maestro Trueba Urbina, en su comentario al artículo 151 del ordenamiento burocrático, al exponer que tratándose de una ejecución de un laudo dictado a favor de un trabajador, el Tribunal de Arbitraje dictó un acuerdo con fecha 30 de octubre de 1963, que decía; vis-

(181).- Ross Gamez, Francisco. Ob. cit. pág. 313.

(182).- Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 576.

ta la razón del C. Actuario de fecha 15 del mes en curso. Digase al C. -- Secretario de Salubridad y Asistencia, que tratándose de una sentencia ejecutoriada debe reinstalar al C. Dr. Ignacio Ramírez Padilla en la plaza en donde fue cesado y con la misma adscripción, puesto que así se resolvió en sentencia. Al final de éste acuerdo dice: "HECHO LO CUAL PODRA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CAMBIARLO DE ADSCRIPCION O NO". - Ejemplo que justifica la indudable ineficacia de ejecución de los laudos, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por otro lado consideramos que es ejemplo tambien de la ineficacia - de ejecución de los laudos, lo que se señala en tesis sustentada por la ---- cuarta sala en materia laboral que dice: "TRABAJADORES AL SERVICIO -- DEL ESTADO DE CONFIANZA, REINTALACION POR DESPIDO INJUSTI--- FICADO INOPERANTE DE LOS. - Tratándose de un jefe de Departamento de una Secretaría de Estado, si es dado de baja por haber incurrido, en -- concepto del titular, en graves irregularidades durante el desempeño de - sus labores, las cuales determinaron su consignación, forma prisión y -- proceso penal, resulta que, independientemente de que se dicte sentencia en el proceso penal y la exhiba el trabajador como prueba de parte, debe decirse que, en todo caso, el titular demandado estaba facultado para de- cretar su baja, en virtud de tratarse de una plaza de confianza, en térmi- nos de lo prescrito por los artículos 5 y 8 de la Ley Federal de los Tra-- bajadores al Servicio del Estado". (183)

(183). - Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Jus- ticia. Ob. cit. pág. 567.

Con mayor razón creemos en la ineficacia de los laudos en el derecho burocrático, pues la presente tesis, concede la gracia al titular de la Dependencia Burocrática, para separar al servidor del Estado, de la categoría de empleado de confianza, por que en concepto de él, dicho servidor público incurrió en graves irregularidades, independientemente que éste demuestre no ser culpable.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA: Concluimos diciendo, que la sociedad burocrática durante varios años fue víctima de injusticia en nuestro sistema Mexicano, pues para ésta gran masa de trabajadores al servicio del Estado, la Revolución no calificó de justas sus aspiraciones respecto a la relación jurídica de trabajo con el Estado, encontrándose en un principio: en una situación lamentable y al desamparo de Ley alguna que los protegiera y garantizara un mínimo de derecho, que frenara los abusos de que eran objeto, como fueron aquellos ceses colectivos que se llevaron a cabo, en virtud de los cambios de los titulares en las dependencias burocráticas, actos que dieron origen a serios problemas, obligando al Estado a expedir leyes favorables a éstos y que culminó con la deseada reforma Constitucional, que le dió a ésta clase de trabajadores, el abrigo de la máxima Ley y en consecuencia expidiéndose a su favor la Ley Reglamentaria correspondiente.

SEGUNDA: Los legisladores que crearon el ordenamiento burocrático que rige en la actualidad, tuvieron la intención de establecer en ella, el mínimo de derechos que garantizara la situación jurídica del empleado público, en virtud de normas sustantivas y procesales, tuteladoras y reivindicadoras de los derechos de éstos, estableciendo los tribunales correspondientes con competencia para dirimir los conflictos suscitados entre el Estado y sus servidores, Ley que en la práctica resultó inconclusa

y deficiente principalmente en su parte procesal que es la única forma de llegar al fin de la justicia, pues el legislador le faltó decisión para incorporar en este ordenamiento las suficientes disposiciones, que garanticen realmente el fin de la justicia social de la que hablamos, proponiendo que se reforme dicha ley en beneficio de la clase débil, haciendo más explícito el capítulo procesal.

TERCERA: Consideramos nosotros que para efecto de lograr que la justicia de los empleados públicos, sea pronta y expedita, además de la ya intencionada ampliación o reforma al artículo 118 de la Ley Burocrática -- actual, estableciendo las Salas Auxiliares además del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con competencia para resolver los negocios jurídicos que surjan entre el Estado y sus servidores, se propone que en el segundo párrafo del citado artículo, no solamente debe considerar la autoridad del trabajo burocrático, en poner a funcionar salas auxiliares en cada entidad federativa, sino que se deben establecer con carácter permanente con la integración y competencia igual que las establecidas en el Distrito Federal, lográndose con ésto la desconcentración que hace varios --- años se ha venido solicitando, en beneficio del empleado público que presta sus servicios para el Estado en las distintas entidades federativas, que a fin de entablar sus quejas encontra de éste, tiene que recorrer considerables distancias para intentarlo, ante él único Tribunal competente que se encuentra en ésta ciudad.

CUARTA : Como el ordenamiento burocrático, omite establecer en

precepto alguno el término para dictar la resolución definitiva, por conducto de las autoridades burocráticas y así evitar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, en forma constante llenando la laguna que en ésta Ley se omitió en detrimento del servidor público, proponemos la integración de artículo especial que señale dicho plazo, en su Capítulo --- Tercero Título Séptimo de la Ley en cuestión y con ello resolver la omisión, que con notable perjuicio dejó el legislador a la clase débil y tiene que aceptar plazos prolongados para conocer el resultado de su controversia.

QUINTA: Para subsanar las distintas lagunas que ha dejado la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y con ello beneficiarlos, proponemos también la incorporación de capítulo especial, en donde en primer lugar: se señale el término o plazo en que deba cumplirse el laudo, además en el mismo capítulo se disponga la forma de convenir las modalidades del cumplimiento de dicho laudo, a manera de conciliación, por medio de la autoridad ordenadora, ya que en el procedimiento burocrático tratándose de los conflictos individuales no existe tal conciliación, lo que podría resultar además un medio eficaz para solucionar los conflictos entre el Estado y sus servidores.

SEXTA: La ausencia de los medios de apremio eficaces y la poca posibilidad de llevar a cabo la ejecución de los laudos, por ser deficientes las disposiciones procesales señaladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, considerando nosotros que fue promulgado con el -

ánimo de no cumplir o hacerla cumplir, en primer lugar: por los titulares de las Dependencias de Gobierno y en el segundo caso por la poca intención de los Tribunales Burocráticos de hacerla cumplir, en este caso es el actor quien queda al margen de la Ley, en la imposible posibilidad de conseguir la ejecución del laudo, por lo que proponemos la reforma más conciente y justa inserta en nuestra ley, por nuestros legisladores al Título Octavo en sus Capítulos I y II, incorporando los medios de apremio más efectivos para hacer cumplir los actos de ejecución que dicte la autoridad ordenadora.

SEPTIMA: La legislación burocrática vigente, también es omisa al dejar de señalar los bienes que pueden ser objeto de embargo, con miras a garantizar el requerimiento de cumplimentación por los titulares de las dependencias burocráticas, al pago de las cantidades señaladas en el laudo, precisamente por que la Ley no dedica en disposición alguna ni capítulo especial que subsane tan ventajosa omisión para el Estado, en cambio con ello deja en estado de indefensión al empleado público, al colocarlo en la imposibilidad de nunca cobrar sus créditos, por lo que proponemos la urgente e inaplazable reforma equitativa, que resulte con la de los trabajadores asalariados, pero además debe ser una reforma moral en la conciencia de los legisladores, que creemos que no se ha hecho hasta nuestros días, debiendo introducir en la Ley reglamentaria en capítulo especial que señale, con disposición categórica que bienes son susceptibles al embargo, por tratarse de los créditos de los servidores públicos, por que de no ser

así creemos nosotros que resulta ser inútil, por su inaplicabilidad.

OCTAVA: Es notable que la Ley Federal de los Trabajadores al ----- servicio del Estado, desde su promulgación el legislador tenía pleno conocimiento, que el ordenamiento en cuestión, adolecía de notables lagunas - que necesariamente darían origen a la ineficacia de la justicia social, tan es así que invocan en el artículo 11, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, tratando de enmendar la obra que nosotros consideramos no ésta terminada y por tal situación: los laudos los calificamos de ineficaces, --- los medios de apremio para hacer efectivo a éstos deficientes, dejando -- a los trabajadores del Estado, a la voluntad del Titular de la dependencia de Gobierno si cumplimenta o no el laudo.

B I B L I O G R A F I A :

Arellano García , Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

Alvarez Suarez, Urcino. Curso de Derecho Romano. tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1955.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1965.

Bravo González, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A. México. 1976.

Bravo González, Agustín. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax-México. Librería Carlos Césarman, S.A. México 1966.

Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

Castorena, J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero. Imprenta Didot, S.D.E.R.T. México, sin año.

De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México 1965.

De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

Dávalos Morales, José. Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Volumen I. - Tercera Edición, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1951.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Editorial América. México 1946.

De Pina, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Sin Edición. Editorial Librería Bota, México 1952.

De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Novena Edición, -- Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

Margadant S., Floris Guillermo. El Derecho Privado Romano. Séptima Edición, Editorial Esfinge, S.A. México 1977.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Segunda Edición, Textos Universitarios. México 1979.

García Máñez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 27a. -- Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

Guerrero Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. 12a. Edición, --- Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

Guerrero Euquerio, Manual de Derecho Procesal del Trabajo. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1967.

Prieto Castro, Leonardo. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Imprenta Saez. Buen Suceso Madrid 1962.

Peña Guzmán, Luis Alberto. El Proceso Civil Romano. Editorial ----- Si Edivan. Topografía Argentina, México 1962.

Porras López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera ---- Edición. Editorial Textos Universitarios, S.A. México 1975.

Rocha Bandala, Francisco y José Fernando Franco, G.S. La Compe--- tencia en materia laboral, s.e., México s.a.

Ross Gámez, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Editado por - Ross Gámez, México 1978.

Tapia Aranda, Enrique. Derecho Procesal del Trabajo. Sexta Edición. Editorial Velux, S.A. México 1978.

Tena Suck, Rafael y Morales, Hugo Italo. Derecho Procesal del Tra-- bajo. Editorial Trillas, México 1986.

Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

L E G I S L A C I O N :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición 77. -- Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Edición 15o. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Edición 22o. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.

Ley Federal del Trabajo. Edición 51.. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

Ley Federal del Trabajo. Editorial Ariel, S.A. México 1931.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Edición - 24. Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

Nueva Legislación de Amparo. Edición 31. Editorial Porrúa, S.A. - México 1977.

R E V I S T A S :

Colegio de Abogados. Revista de Ciencias Jurídicas. San José Costa Rica 1982.

Fix Zamudio, Hector. Panorama de los Derechos Procesal del Trabajo y Procesal Burocrático, en el Ordenamiento Mexicano. México 1965.

D I C C I O N A R I O S :

De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

Diccionario Océano de la Lengua Española. Ediciones Océano, S.A. Barcelona España.